

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 27 de febrero de 2025, a las 15:31h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0042-SNCD-2025-BL (DP09-2024-0141).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 29 de febrero de 2024 (fs. 21 a 23).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 15 de enero de 2025 (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 28 de febrero de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

1.2 Servidores judiciales sumariados

Abogados Francisco Fernando Flores Barragán, José Roberto Cañizares Mera y Nebel Fabricio Viera Encalada, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

2. ANTECEDENTES

Mediante Memorando No. DP09-2024-0657-M (TR: DP09-EXT-2024-01029), de 15 de febrero de 2024, suscrito electrónicamente por la abogada Ana María Ayala Robles, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Administrativo del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, puso en conocimiento del Oficio No. 450-2024-SSPPMPPTCCO-CNJ-CT, de 02 de febrero de 2024, suscrito por la doctora Martha Villarroel Villegas, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en la que pone en conocimiento de la autoridad provincial la declaratoria jurisdiccional previa emitida por los doctores Walter Samno Macías Fernández, Luis Antonio Rivera Velasco y Daniella Lisette Camacho Herold, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa No. 09123-2008-0733, seguida por el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, en contra de Jhon Jairo Vélez Vera y María Auxiliadora Guerra Vera, en la que se determinó que: “(...) **4.4 Declarar que la intervención de los jueces del Tribunal de Juicio, doctores Francisco Fernando Flores Barragán, José Roberto Cañizares Mera y Nebel Fabricio Viera Encalada, es constitutiva de dolo, conforme lo previsto en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)**”.

Es así que, mediante auto de 29 de febrero de 2024, la abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, inició el sumario disciplinario en contra de los abogados Francisco Fernando Flores Barragán, José Roberto Cañizares Mera y Nebel Fabricio Viera Encalada, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, por cuanto dentro de la causa No. 09123-2008-0733, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, señalaron que los jueces

sumariados prolongaron injustificadamente la etapa de juicio por más de 15 meses, a pesar de haber tenido pleno conocimiento del riesgo de prescripción del proceso, desde el 23 de octubre de 2018, fecha en la que negaron una solicitud de prescripción presentada por la defensa. Esta demora injustificada y la falta de debida diligencia en la sustanciación del juicio generaron un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables, afectando el desarrollo adecuado del proceso penal, por lo que los mencionados jueces habrían incurrido en dolo, conforme lo previsto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado de 07 de enero de 2025, recomendó que los servidores sumariados, se les imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (dolo).

Finalmente, mediante Memorando No. DP09-CD-DPCD-2025-0084-M, de 15 de enero de 2025, la abogada Lizbeth Isolina Pesántez Collaguazo, Secretaria de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, remitió el expediente disciplinario No. DP09-2024-0141, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 17 de enero de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los servidores sumariados fueron notificados en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario el 05 de marzo de 2024, conforme se desprende de la razón suscrita, por la abogada Carla Samantha Flores Rabascall, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 40).

Asimismo, se les ha concedido a los servidores sumariados el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo

el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. *Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo.* 2. *Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)*”.

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en virtud de la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 01 de febrero de 2024, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, solicitada conforme el procedimiento establecido en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, la autoridad provincial en el Ámbito Disciplinario contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 29 de febrero de 2024, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, imputó a los servidores judiciales sumariados la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por cuanto, habrían actuado con dolo dentro de la causa penal No. 09123-2008-0733, seguida por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el*

presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)”.

En el presente caso, mediante Oficio No. 450-2024-SSPPMPPTCCO-CNJ-CT, de 02 de febrero de 2024, la doctora Martha Villarroel Villegas, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la declaratoria jurisdiccional previa emitida dentro de la causa No. 09123-2008-0733, seguida por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, con voto de mayoría de los señores jueces doctor Walter Samno Macías Fernández (juez ponente) y doctor Luis Antonio Rivera Velasco; y, un voto salvado de la jueza doctora Daniella Lisette Camacho Herold. En dicha resolución, se declaró la existencia de dolo en la actuación de los jueces Francisco Fernando Flores Barragán, José Roberto Cañizares Mera y Nebel Fabricio Viera Encalada, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por lo tanto, considerando que la mencionada declaratoria jurisdiccional previa fue emitida el 01 de febrero de 2024 y que el auto de inicio del sumario disciplinario, se dictó el 29 de febrero de 2024, se verifica que no ha transcurrido el plazo de un (1) año desde la emisión de la referida declaratoria, conforme lo exige la normativa disciplinaria aplicable. En consecuencia, se concluye que el ejercicio de la acción disciplinaria se ha realizado de manera oportuna y dentro del plazo legal.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 963 a 989)

Que, “(...) Conforme se desprende al auto de inicio, en el presente expediente se les imputó a los servidores judiciales sumariados el haber incurrido en la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber prolongado la etapa de juicio por más de 15 meses, contrariando el deber de la debida diligencia respecto a un proceso que estaba próximo a prescribir incurriendo en dolo, conforme fue declarado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional del Ecuador quienes determinaron, en su declaratoria, que los servidores judiciales abogados Flores Barragán Francisco Fernando, Cañizares Mera José Roberto y Viera Encalada Nebel Fabricio, en sus calidades de Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dichos Jueces incurrieron en dolo, al desplegar una conducta que permitió prolongar la etapa de juicio por más de 15 meses, lo cual es evidentemente contrario al deber de la debida diligencia respecto a un proceso que estaba próximo a prescribir, pues los servidores judiciales conocen su deber y de todos modos realizaron una conducta contraria al mismo, concluyendo que dicha conducta es constitutiva de dolo”.

Que, “De la revisión de la documentación obrante en el presente expediente se desprende que la causa N° 09903-2009-0751(numeración del Tribunal), fue sorteada en fecha 17 de mayo de 2018, cuya competencia recayó en el Tribunal conformado por los señores Jueces Flores Barragán Francisco Fernando, Cañizares Mera José Roberto y Viera Encalada Nebel Fabricio, realizado por la

responsable de sorteo Eilleen Lissette Román Zambrano (f.407), la misma que fue puesta a conocimiento del Juez Ponente abogado Nebel Viera Encalada mediante razón actuarial suscrita por el abogado Tito Zamora Mora, el 17 de mayo del 2018; es decir, el mismo día que fue sorteada (f.408) avocando conocimiento de la causa el abogado Nebel Viera, en calidad de Juez Ponente, disponiendo que el actuario del despacho ponga a disposición del Coordinador de Audiencias el expediente para que se sirva señalar fecha de audiencia de juzgamiento (f.409) la misma que mediante auto de sustanciación de fecha 6 de junio del 2018, a las 09h57, suscrita por el Juez ponente, fue convocada para el día martes 3 de julio del 2018, a fin de resolver la situación jurídica de la procesada María Auxiliadora Guerra Vera (f.413 y vta.). [transcurre menos de un mes], la misma que se declaró fallida a costa de la procesada María Auxiliadora Vera Guerra, tal como lo hizo constar el actuario de dicho despacho mediante razón actuarial de fecha 03 de julio del 2018 (f.420), mediante auto de sustanciación de fecha 10 de julio del 2018, los Jueces sumariados dispusieron suspender la sustanciación de la etapa de juicio en la causa 09903-2009-0751 por falta de comparecencia de la procesada María Auxiliadora Guerra Vera (f.421 y vta.), presentándose por parte de la procesada escritos de fecha 30 de agosto de 2018, a las 16h53 (f.439 a 440), 25 de junio del 2018, a las 11h39 (f.438 y vta.) mediante los cuales solicitaba la prescripción de la acción, pronunciándose el Tribunal referente a la prescripción solicitada de la siguiente manera: ‘3.-Pues la defensa alega la prescripción de la acción penal a favor de la procesada MARIA AUXILIADORA GUERRA VERA, en el presente caso, se establece que la instrucción fiscal o formulación de cargos en contra de María Auxiliadora Guerra Vera, se inició 22 de abril del 2008 y que hasta la presente fecha ha transcurrido 10 años seis meses. 3.- Por todo lo expuesto la prescripción de la acción penal a favor del procesado María Auxiliadora Guerra Vera, se deniega, por improcedente por cuanto los plazos no se han cumplido, aunque el Tribunal, aplicando el principio de favorabilidad en el presente caso operaría la prescripción en 13 años por encontrarse en gran escala, sin embargo no se ha cumplido el plazo’”.

Que, “(...) Respecto a este punto es preciso que las actuaciones de los jueces sumariados en este proceso debió de estar enmarcada en garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, debiéndose recordar que todos los jueces están sometidos al cumplimiento de la normativa aplicable en cada caso en concreto, la misma que le indica a los juzgadores lo que pueden hacer y cómo deben proceder, brindándole así a las partes procesales la garantía de poder acceder a una justicia efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, como al respecto el Código Orgánico de la Función Judicial, el cual en su artículo 23 señala que los jueces tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos cuando son reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera que sea la materia, el derecho o la garantía exigidos; y para ello, deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso, en el caso en análisis de la prescripción de la acción penal. / Los jueces en la actualidad no son simple administradores de justicia, esto quiere decir que la actual Carta Magna aprobada en el 2008, cambió la visión del Estado al definirlo como “constitucional de derechos y justicia”, de tal manera que adoptó el neo-constitucionalismo como ideología de Estado, una clave en este paradigma es el garantismo para la concreción que deviene en fundamental el rol protagónico y dinámico de los jueces, quienes deben comenzar a pensar y actuar desde la Constitución y no sólo desde la Ley”.

Que, “(...) el Tribunal en análisis se vuelve a pronunciar mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018, suscrita por los tres sumariados en donde nuevamente se indica que se niega la petición de la procesada María Auxiliadora Guerra Vera en el sentido de que la acción penal no se encuentra prescrita, señalando que se proceda nuevamente a poner en conocimiento del Coordinador de audiencias para que se fije nueva fecha, día y hora (f.463 y vta.), el Juez ponente del referido Tribunal a través de auto de sustanciación de fecha 7 de enero del 2019, dispone convocar a audiencia oral pública de juzgamiento para el día jueves 28 de marzo de 2019, a las 14h00, (f.468 y vta.) [Más de

dos meses], la cual fue declarada fallida conforme lo señaló el actuario del referido Tribunal mediante razón actuarial en la cual señaló: ‘Razón: Siento como tal para los fines de ley, que la audiencia de juicio convocada para el día 28 de marzo de 2019 a las 14h00, seguido contra María Auxiliadora Guerra Vera.- el Tribunal la SUSPENDIO, en vista de que la Fiscal tiene que instalarse en otra audiencia de Procedimiento Abreviado, con el Juez Martínez Olivares.’ (f.478) Posteriormente mediante auto de fecha 27 de mayo del 2019, se dispuso convocar para el día martes 16 de julio del 2019, a las 14h00, la reanudación de la audiencia oral y pública de juzgamiento (481 y vta.) [más de un mes y medio] la cual declarada fallida por inasistencia de la procesada y de su abogado defensor conforme lo certifico el actuario del referido Tribunal (f.488) siendo nuevamente convocada para el día 18 de septiembre del 2019, a las 08h15, a través de la providencia de fecha 31 de julio de 2019 (f.494 y vta.), la que fue declarada fallida por cuanto no fue notificada para dicha diligencia la Fiscal Alexandra Castro Coronel, conforme lo señalo el abogado Zamora Mora Tito, Secretario del Tribunal (f.499), en este punto se observa que pese a que fue declarada fallida la referida convocatoria el Tribunal actuante no realiza ninguna observación al servidor judicial que actuaba en calidad de secretario responsable de que se declara fallida dicha convocatoria, pues dentro de sus deberes por parte de dicho funcionario, conforme lo señala la Resolución No. 081-2016 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, vigente a la fecha de la convocatoria realizada por el Tribunal, dentro de sus atribuciones y responsabilidades está la de notificar autos, decretos y resoluciones, incumpliendo dicho Tribunal con lo señalado en el Art.130 # 6 del Código Orgánico de la Función Judicial. Cabe recordarle al cuerpo colegiado (Tribunal de Garantías Penales) que en la etapa de juzgamiento solo por una sola vez se puede suspender la audiencia y de forma excepcional”.

Que, “Del 18 de septiembre del 2019, última fecha de convocatoria se emite un nuevo auto de sustanciación de fecha 4 de diciembre de 2019, para la realización de la reanudación de la audiencia oral y pública de juzgamiento para el 19 de diciembre del 2019, a las 13h30 (f.512 y vta.); es decir, después de tres meses, la misma que nuevamente es suspendida, esta vez a pedido de Fiscalía, por cuanto no compareció un testigo indispensable para el desarrollo de la audiencia (f.529), disponiéndose una nueva convocatoria esta vez para el 28 de enero del 2020, a las 10h30, mediante providencia de fecha 24 de diciembre del 2019, a las 10h18 (f.533), transcurre más de un mes para la celebración de la misma, la cual efectivamente se realiza conforme se observa en el extracto de audiencia (f.600 a 605), siendo reducida a escrito la decisión del Tribunal en fecha 18 de febrero del 2020, a las 13h40 (f.607 a 618)”.

Que, “La indebida actuación de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales del Guayas, resultó atentatorio a los principios de eficiencia, eficacia, debida diligencia, celeridad y responsabilidad, pero con mayor relevancia al principio de economía procesal, el cual es parte primordial del debido proceso, pues este último principio está encaminado a tratar de lograr en los procesos los mayores y efectivos resultados, a través del menor empleo posible de actividades, evitando el desgaste inadecuado de recursos y tiempo del órgano judicial; esto por cuanto, la causa que estuvo a cargo de dichos jueces hubiera concluido en menor tiempo de haberse pronunciado con la prescripción solicitada con antelación, por lo cual sus conductas es contraria a los deberes exigibles a su función, lo cual conlleva a la configuración de la infracción disciplinaria por DOLO; por la falta de prolijidad y debida diligencia para sustanciar la causa puesta a su consideración, inobservando sus deberes funcionales, pues su labor era administrar justicia, lo que fue en desmedro de sus deberes como servidores de la Función Judicial, contemplados en artículo 100 numeral 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en tal sentido las actuaciones de los integrantes del Tribunal de Garantías Penales, son de su exclusiva responsabilidad, siendo las mismas contrarias a los principios constitucionales y legales, y cuya conducta – que es evidente – quebranta su deber jurídico como servidores judiciales, causando un daño efectivo de gravedad a la administración de justicia y a la sociedad. En este mismo sentido el artículo 129 ibidem, establece que además de los deberes de los servidores judiciales, los jueces tienen facultades y deberes más específicos, entre ellos, el deber de

aplicar las disposiciones de la constitución, tratados internacionales, administrar justicia aplicando las leyes pertinentes, garantizar los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial, y el más importante que es el de emitir una resolución debidamente motivada. En relación a lo anterior, se puede precisar que se trata de deberes que implican trabajo, responsabilidad, honestidad, utilidad, sacrificio, obediencia, ética, etc., todo lo anterior estrictamente en relación con la supremacía constitucional y las demás disposiciones establecidas para el efecto. Consecuentemente el Art. 23 Ibídem, determina que los jueces y juezas tienen el deber de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución de la República entre otras normas internacionales como nacionales”.

Que, “(...) Por lo que los jueces de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, a través del pedido de declaración jurisdiccional previa determinaron a través de voto de mayoría de fecha 01 de febrero de 2024, dentro de la causa 09123-2008-0733, que la intervención de los jueces del Tribunal de Juicio doctores Francisco Fernando Flores Barragán, José Roberto Cañizares Mera y Nebel Fabricio Viera Encalada, fue constitutiva de dolo previsto en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinando lo siguiente: “los informes presentados permiten advertir que la audiencia de juicio se instaló 5 meses después, el 28 de marzo de 2019, a las 14h00, pero se suspendió porque el agente fiscal tenía otra diligencia. La audiencia se reinstaló el 19 de diciembre de 2019, a las 13h30, pero se suspendió la petición de la Fiscalía por falta de comparecencia de un testigo. Finalmente, la audiencia se reinstaló el 28 de enero de 2020, a las 10h30, concluye con el pronunciamiento oral. Entre la suspensión del 28 de marzo de 2019 y su reinstalación de 19 de diciembre de 2019, el Tribunal dejó transcurrir 8 meses y 17 días”.

Que, “Se puede determinar que a partir de la fecha en que se negó la prescripción (23 de octubre de 2018) hasta la notificación de la sentencia escrita, el Tribunal de juicio dejó transcurrir 15 meses y 23 días para concluir el juicio. De manera que no se trata del tiempo que ha transcurrido durante el juicio, sino de establecer si los juzgadores conocían que al prolongar el juicio actuaban contra un deber. / En este caso se ha podido identificar que el Tribunal de juicio recibió tres escritos con fecha 25 de junio, 16 de julio y 30 de agosto de 2018, en los cuales la procesada solicitaba la prescripción de la acción penal. Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018, a las 09h47, los miembros del Tribunal de juicio, por unanimidad, niegan la solicitud de prescripción, es relevante destacar que la motivación de su auto en lo que interesa señalaba: / [...] en el presente caso, se establece que la Instrucción Fiscal o formulación de cargos en contra de MARÍA AUXILIADORA GUERRA VERA, se inició 22 DE ABRIL DEL 2008 y que hasta la presente fecha ha transcurrido 10 AÑOS SEIS MESES CINCO.3.- Por todo lo expuesto la Prescripción de la Acción Penal a favor de la procesada MARÍA AUXILIADORA GUERRA VERA, se deniega, por improcedente por cuanto los plazos no se han cumplido, aunque el Tribunal, aplicando el Principio de Favorabilidad en el presente caso operaría La Prescripción en 13 AÑOS por encontrarse en GRAN ESCALA, sin embargo no se ha cumplido el plazo. / Esta providencia constituye el hecho base que permite establecer que los miembros del Tribunal de juicio tenían conocimiento de la fecha en la que operaba la prescripción del proceso”.

Que, “Tratándose del dolo en materia disciplinaria, se parte de una presunción, según el cual todo servidor judicial conoce sus deberes dada su información y experiencia, mucho más cuando se trata de un juez cuya labor es administrar justicia con sujeción a las normas”.

Que, “(...) Pero identificar que los jueces conocían su deber no es algo que resulte únicamente de esa presunción, sino de la negativa de la prescripción que es un acto procesal que indica que los miembros del Tribunal de juicio conocían el poco tiempo que faltaba para que opere la prescripción y su deber de sustanciar el proceso con la debida diligencia. / Es así que, las constancias procesales acreditan que los miembros del Tribunal de Juicio con pleno conocimiento de su deber desplegaron

una conducta que permitió prolongar la etapa de juicio por más de 15 meses, la cual es evidentemente contraria al deber de debida diligencia respecto de un proceso próximo a prescribir”.

Que, “(...) cuando los servidores judiciales conocen su deber y de todos modos realizan una conducta contraria al mismo, esto es indicativo de que aceptan o quieren el posible resultado. El conocer el deber ya involucra el querer, pues si se tiene conocimiento y pese a eso se realiza la conducta, es porque efectivamente el servidor quiere el resultado. Por lo expuesto, concluimos que la conducta de los jueces del tribunal de juicio es constitutiva de dolo.” (f. 1 a 13).

6.2 Argumentos del servidor judicial sumario, abogado José Roberto Cañizares Mera, por sus actuaciones como Juez del Tribunal de Garantías Penales de Guayas (f.41 a 42) (994 a 995)

Que, “(...) desde el 28 de septiembre del 2012, cumple sus funciones como Juez del Tribunal Penal de Guayaquil, y durante casi 12 años en funciones, nunca ha sido sancionado por alguna falta disciplinaria.”.

Que, “Su intervención formal como Juez integrante, dentro de la causa penal No. 9123-2008-0733, se remonta a partir del 17 de mayo del 2018, cuando quedo integrado el Tribunal Penal, mediante acta de sorteo, su actuación como juez integrante del Tribunal Penal, se remonta a partir del 28 de marzo del 2019, que se instaló la audiencia de juzgamiento, hasta el 20 de enero del 2020, que se remitió la sentencia oral.” (sic).

Que, “De acuerdo con lo ordenado en el Código Orgánico de la Función Judicial, en sus artículos 147.1 y 222, en relación con las resoluciones No. 53-2014, 120-2015, la sustanciación de los procesos, en el sistema pool de jueces, al que corresponde la causa 09123-2008-0733, le corresponde la Juez ponente, convocar la respectiva audiencia de juzgamiento, una vez que el gestor de audiencias asigna una fecha para la respectiva convocatoria, después de recibir el respectivo formulario de solicitud por parte de secretaria. / Como juez integrante del Tribunal Penal, no intervino en la sustanciación del proceso en los requerimientos de fechas, ni en las convocatorias de audiencias, únicamente en las fechas de instalación de audiencias o cuando se emite una resolución o en la decisión final de la causa”.

Que, “(...) por disposición de la normativa 147.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura, creó en Tribunal Penal de Guayaquil, la oficina administrativa de gestión de audiencias, en ese entonces el funcionario Edison Espín, único funcionario responsable de asignar las fechas de audiencias en instalaciones y reinstalaciones de todos los procesos penales, sin excepción, mediante un formulario elaborado por el secretario del tribunal penal, por lo tanto, la asignación de fechas de audiencias dentro de la causa penal No. 09123-2008-0733, eran de responsabilidad única y exclusiva del gestor de audiencias.”.

Que, “(...) no existe dolo en su actuación como Juez de Tribunal Penal No. 09123-2008-0733, por los siguientes motivos: que como jueces no agendan las fechas de audiencias, sino el gestor de audiencias, del sistema de pool de jueces, vigente en esa fecha. / El 23 de octubre del 2018, cuando se negó la prescripción, faltaban 2 años 6 meses para que esta se configure, afirmar que el conocimiento de la temporalidad restante para que se cumpla la prescripción del proceso, puede constituir un posible dolo, es improcedente porque se resolvió oralmente por parte del Tribunal, la causa precisamente antes de verificarse este plazo, esto es, el 20 de enero del 2020, según el mismo auto de prescripción, la acción penal prescribió el 24 de abril del 2021, es decir, que cuando se emitió la sentencia escrita el 11 de febrero del 2020, es decir, el Tribunal resolvió la causa, antes que opere la prescripción, pese a todas las maniobras dilatorias de las partes procesales y pese a que no manejamos la agenda de fechas de audiencias. / La consideración de un posible dolo, es totalmente

improcedente por ser una apreciación o conclusión meramente subjetiva, es decir, no responde a un hecho concreto u objetivo del suscrito, tampoco responde a una actuación o conducta determinada, pues actuó como parte del Tribunal, no como juez ponente, por lo que no le correspondía ni solicitar, ni agendar las fechas de audiencias. / Si la misma Corte Nacional reconoce que el dolo es el conocimiento de un deber jurídico y la ejecución de una conducta contraria a esas previsiones, por lo que, dentro de la tramitación de la causa, como juez su conducta no ha sido contraria a sus deberes y funciones.”.

Que, “(...) Sírvase ampliar y aclarar su resolución de fecha 07 de enero del 2025 a las 11:00, en los siguientes numerales: / 1.- Numeral 6to párrafos 11 y 12: **¿En base a qué norma o disposición se asegura que el Tribunal tenía la obligación de sustanciar el proceso con debida diligencia..????.** / Cuando el art. 221 del Código Orgánico de la Función Judicial establece con claridad que al TRIBUNAL LE CORRESPONDE SUSTANCIAR LA ETAPA DE JUICIO Y DICTAR SENTENCIA y el artículo 222 ibidem, señala que el juez ponente que el sorteo determina EL JUEZ PONENTE, que presidirá el Tribunal y le corresponde sustanciar el proceso”.

Que, “Si consta en la misma resolución en los numerales 7.3, al 7.18 que el que convocaba las audiencias era el JUEZ PONENTE, no el Tribunal Penal. / 2.- Numeral 7.1.- **¿En base a qué prueba se asegura que el Tribunal prolongó la audiencia por más de 15 meses?** / Si consta que las audiencias del 3 de julio del 2018, 16 de julio del 2019, se declararon **fallidas por ausencia de la procesada y de su abogado**, es decir, NO IMPUTABLE A LOS JUECES INTEGRANTES DEL TRIBUNAL. / Si el 28 de marzo del 2019, la audiencia de juicio **se suspendió por petición del Fiscal** que tenía que instalarse en otra audiencia, es decir, POR CAUSA NO IMPUTABLE A LOS JUECES INTEGRANTES DEL TRIBUNAL sino del Fiscal. / Si consta que el 10 de julio del 2018, el juez ponente **suspendió el proceso por ausencia de la procesada**, es decir, POR CAUSA NO IMPUTABLE A LOS JUECES INTEGRANTES DEL TRIBUNAL”.

Que, “(...) Si consta que la audiencia del 18 de septiembre del 2019 **no se instaló por error en la notificación**, es decir, POR CAUSA NO IMPUTABLE A LOS JUECES INTEGRANTES DEL TRIBUNAL sino del actuario del Tribunal. / Si consta que la audiencia del 19 de diciembre del 2019, se suspendió por petición del Fiscal que no llevó a toda su prueba, es decir, POR CAUSA NO IMPUTABLE A LOS JUECES INTEGRANTES DEL TRIBUNAL sino del Fiscal”.

Que, “(...) ¿Cuáles fueron las razones por las cuales no se proveyó mi prueba solicitada dentro del respectivo término, respecto a que se oficie a Gestión procesal y Talento Humano, para que se informe el nombre funcionario que ejercía las funciones de gestor e coordinador de audiencia en Tribunal Penal y cuáles eran sus funciones, de acuerdo al artículo 147.1.- del Código de la Función Judicial, esto es la asignación de fechas de audiencias?”.

Que, “(...) **CUÁL ES LA CONDUCTA, QUE COMO INTEGRANTE DEL TRIBUNAL PENAL, EJECUTE**, para prolongar la etapa de juicio por más de 15 meses, como se afirma con el numeral 8.1. de la Resolución? / SI EL RESPONSABLE DE SUSTANCIAR UN PROCESO PENAL EN UN TRIBUNAL PENAL ES EL JUEZ PONENTE, QUIEN CONOCE DE LOS ESCRITOS Y LOS PROVEE, SI EL JUEZ PONENTE REALIZA LOS BORRADORES DE LOS AUTOS DE PRESCRIPCIÓN”.

Que, “(...) Si desde el 22 de abril del 2008, que inició el proceso penal hasta el 23 de octubre del 2018, que se negó la prescripción ya habían transcurrido más de 10 años. / Es decir, cuando conocí la causa por resorteo, COMO JUEZ INTEGRANTE DEL TRIBUNAL, YA HABÍAN TRANSCURRIDO EL 90 % DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. / 5.- La conclusión de un supuesto dolo, es meramente subjetivo, improcedente e injusto y no obedece a la realidad procesal, por cuanto, lo que hice como

integrante del Tribunal Penal, fue: - CUMPLIR CON MI OBLIGACIÓN DE PRESENTARME EN TODAS LAS FECHAS DE AUDIENCIA DE JUICIO CONVOCADAS POR EL JUEZ PONENTE. - LA DEMORA DE 15 MESES QUE DEMORÓ EL JUICIO, OBEDECE A ACTUACIONES DE TERCERAS PERSONAS; JUEZ PONENTE SUSTANCIADOR, COORDINADOR DE AUDIENCIAS QUE OTORGA FECHAS Y LA DILACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES PROCESADA Y FISCALÍA. - NO SE CONSIDERÓ QUE EL TRIBUNAL PENAL ANTERIOR AL RESORTEO, TUVO 10 AÑOS EL PROCESO ABANDONADO, SIN TRAMITARLO, SIN INSTALAR EL JUICIO, SIN EMBARGO, IRÓNICAMENTE LOS SANCIONADOS FUIMOS NOSOTROS, por cumplir con Nuestras obligaciones. - SE CUMPLIÓ CON EL DEBIDO PROCESO, RESPETANDO LAS FECHAS OTORGADAS POR EL COORDINADOR DE AUDIENCIAS, CONFORME EL ART. 147.1. DEL COFJ, FINALIZAR EL JUICIO PRECISAMENTE ANTES DEL TIEMPO DE PRESCRIPCIÓN (...).”.

6.3 Argumentos del servidor judicial sumario, abogado Francisco Fernando Flores Barragán, por sus actuaciones como Juez del Tribunal de Garantías Penales de Guayas (fs. 44 a 45 y vta.) (994 a 995)

Que, “(...) en la causa penal 09123-2008-0733, durante la sustanciación en la Corte Nacional de Justicia, fue remitido el oficio que consta subido en el sistema SATJE en fecha 07/02/2024, es decir, fue remitido sin que se haya ejecutoriado la resolución de Declaración Jurisdiccional Previa, expedida en fecha 01 de febrero del 2024, por parte de los hoy ex Jueces Nacionales Dr. Walter Macías Fernández y Dr. Luis Rivera Velasco.”.

Que, “(...) tanto el Juez Ab. Francisco Fernando Flores Barragán y Ab. Nebel Viera Encalada, invocando normativa constitucional y por cuanto la ley de la materia, el Código Orgánico de la Función Judicial no lo prohíbe, presentaron escritos interponiendo recurso horizontal de aclaración y ampliación a la resolución de mayoría de fecha 01 de febrero del 2024, a las 10h34.”.

Que, “(...) mediante decreto de fecha 09 de febrero del 2024 a las 11h41, la jueza Dra. Daniela Camacho Herold, Jueza Nacional, sin que exista un pronunciamiento sobre lo peticionado por los jueces dentro de la referida causa.”.

Que, “(...) la declaración jurisdiccional previa que ha realizado la Sala Especializada Penal de la Corte Nacional de Justicia, ha sido expedida fuera del término que otorga la resolución 04-2023 expedida por la Corte Nacional, pues si se les notificó con auto de fecha 30 de noviembre del 2022, otorgándoles el término de cinco días para presentar los informes requeridos venciendo este el 07 de diciembre de 2022, teniendo desde esa fecha 30 días para resolver; siendo notificados con la Declaración Jurisdiccional Previa el 01 de febrero del 2024, transcurrieron en exceso los 30 días término.”.

Que, “(...) por lo que no es una, sino varias circunstancias que han acontecido, que tienen que ser examinadas de manera prolija, antes de emitir un pronunciamiento drástico sobre la situación laboral de los jueces, solicitando que antes de adoptar cualquier determinación administrativa, que la declaración jurisdiccional previa emitida por el órgano judicial, no es una declaración concluyente ni tampoco una declaración contenida en piedra para considerar que es una decisión judicial infalible no susceptible de errores, es durante la sustanciación del procedimiento administrativo, es cuando recién se debe entrar a conocer sobre las presuntas responsabilidades imputadas en una declaratoria jurisdiccional previa.”.

Que, “(...) Respecto al dolo que es la figura de la cual se acusa al compareciente, la Corte Constitucional en la sentencia 3-19-CN/21 establece: / 57. Es este conocimiento de la contradicción entre su conducta y su deber jurídico, en los términos referidos en los párrafos 49 y 56 de esta

sentencia, lo que determina como dolosa la actuación del agente, pues este sabe que actúa contra un deber y de todos modos realiza la conducta aceptando o queriendo, por tanto, el posible resultado. Este conocimiento es también lo que caracteriza y diferencia al dolo de la negligencia, pues en esta última, incluso si se tratase de la misma conducta, no hay un conocimiento del deber infringido sino desconocimiento y falta de diligencia, al no informarse en absoluto o adecuadamente del mismo. / Ahora bien, este aspecto es importante porque la conducta dolosa debe ser individualizada, pues si bien existe una conformación de tribunales, no es menos cierto que el desarrollo o sustanciación de una causa se lo hace por un ponente, por lo cual las responsabilidades son distintas y necesariamente deben ser evaluadas de manera individual, situación que no ocurre en el informe motivado, pues en el numeral 11 denominado 'Situación actúa de los servidores sumariados' solo resalta la situación laboral, que no justifica la individualidad de la conducta y el grado de responsabilidad. En ese contexto, amparado en el artículo 75 y 76 de la constitución, en busca de precautelar un debido proceso, solicito: / 1. Aclare y amplíe el informe motivada, individualizando las actuaciones en las que haya incurrido el compareciente, estableciendo si dichas conductas son dolosas, aclarando el porque es proporcional la sanción de destitución cuando el compareciente no ejerció como ponente de la causa”.

6.4 Argumentos del servidor judicial sumario, abogado Nebel Fabricio Viera Encalada, por sus actuaciones como Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (f.79 a 86)

Que, “(...) en mérito de la acción de personal No 8062-DNTH-2017-CIP, del 17 de octubre de 2017, ingresó a laborar en el Tribunal de Garantías Penales del cantón Guayaquil, en calidad de Juez integrante del Pool de Jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Guayaquil. / En la presente causa con fecha 17 de mayo del 2018 fue puesta a conocimiento, en su calidad de Juez Ponente y de los otros miembros del Tribunal, una vez fijada por la coordinación de audiencia se fijó por parte del tribunal pool de fecha 6 de junio del 2018, para el martes 3 de julio de 2018, a las 12h00 para la audiencia oral y pública de juzgamiento, la que no se realizó por inasistencia de la procesada, por lo que se suspendió la tramitación de la causa y se ordenó la comparecencia de la procesada con la fuerza pública”.

Que, “(...) en fecha 23 de octubre de 2018, el tribunal se pronunció acerca de la solicitud de prescripción solicitada por la procesada donde se hace constar los motivos por los que era improcedente la prescripción solicitada por María Auxiliadora Guerra Vera, indicándole que desde que se inició la presente causa hasta esa fecha no había transcurrido 13 años y por haber comparecido se deja sin efecto y se dispuso oficiar la Policía Judicial del Guayas a fin de que se abstengan la localización y captura de la procesada María Auxiliadora Guerra Vera, lo cual no podría tener una duración superior a veinticuatro horas a fin de notificarle el día en que este Tribunal señale la audiencia de juzgamiento.”.

Que, “(...) la coordinación de audiencia fijo la fecha de audiencia por ser tribunal pool con fecha 7 de enero del 2019, se convocó para el día 28 de marzo del 2019, a las 14h00 para que tenga lugar la audiencia oral y pública de juzgamiento, la que se suspendió a petición de la fiscalía, quien señaló que tenía que instalarse en otra audiencia de procedimiento abreviado, con el Juez Martínez Olivares, de la Unidad Judicial Norte 2”.

Que, “(...) una vez que la coordinación de audiencia fijo fecha de audiencia por ser tribunal pool, el 31 de julio del 2019, se convocó para el día 16 de julio del 2019, a las 14h00, no se reanudo, en virtud de que el Abg. Hans Robles García y la procesada se encontraban delicado de salud, conforme lo justificaron con los certificados médicos que se adjuntaron.”.

Que, “(...) una vez que la coordinación de audiencia ha fijado fecha de audiencia por ser tribunal pool con fecha 4 de diciembre del 2019, se convocó para el día 19 de diciembre del 2019, a las 13h30, se instaló y se suspendió a petición de la fiscalía de conformidad con el Art.256 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal por la falta de comparecencia de un testigo indispensable para el desarrollo de la audiencia.”.

Que, “(...) una vez que la coordinación de audiencia ha fijado fecha de audiencia por ser tribunal pool, el 24 de diciembre del 2019, se convocó para el martes 28 de enero del 2020, a las 10h30, concluyendo en el referido día, emitiendo la sentencia oral y la misma fue reducida por escrito el 18 de febrero del 2020.”.

Que, “(...) la sentencia donde se establece el dolo no se ajusta a la realidad pues se desconocen las resoluciones del Consejo, que luego de ver que el Tribunal Pool no fue en beneficio de la imagen de la institución ya que es de conocimiento público que en causas con personas libres, las fechas fijadas por la coordinación de audiencias en las instalaciones y reanudaciones es de acuerdo a la disponibilidad esto es no tener otra audiencia con riesgo de caducidad de la prisión preventiva, los 3 jueces que integran en dicha causa, las vacaciones programadas por los jueces, licencias, así también garantías, acción de protección, habeas corpus, etc., las que se deben de realizar de manera inmediata, por lo que no es responsabilidad de los jueces ya que era el sistema implementado por el Consejo de la Judicatura, por lo que no hay dolo porque ha cumplido con lo dispuesto con lo del Consejo de la Judicatura.”.

Que, “(...) al momento de declarar el dolo aducen que el Tribunal prolongo la tramitación del proceso por 15 meses, constando las razones y circunstancias por las que se suspendieron las audiencias, lo cual no se puede imputar al Juez ponente ni a los otros jueces, que culpa tienen los jueces que no comparezca a juicio la procesada siendo que dicho delito no es posible juzgar en ausencia por lo que se suspendió la tramitación de la causa hasta que se presente voluntariamente, oficiándose a la Policía Judicial del Guayas para que se proceda a la localización y captura de la procesada María Auxiliadora Guerra Vera. Tampoco es responsabilidad del tribunal que la fiscalía pida suspensión por tener otra diligencia de flagrancia donde debe de resolver dentro de 24 horas, la defensa no comparezca, así también debe señalar que la ley no establece en fase de juzgamiento plazos términos que debe de durar el juicio, debiendo señalar que por la naturaleza del delito y procesados los juicios pueden durar meses o hasta años, por lo que existe una interpretación errónea de la norma por parte de los Jueces de la Corte Nacional, así como también desconocen que era la coordinación de audiencias que fijaban las fechas de las instalaciones y reinstalaciones de audiencias, que eran fijadas de acuerdo a la disponibilidad de la misma por lo que es inexistente el supuesto dolo por las razones antes expuestas.”.

Que, “(...) los señores jueces de la Corte Nacional, luego de haberse el informe previo a la declaratoria de dolo o error inexcusable se han demorado más de 425 días violando el plazo para declarar el dolo o error inexcusable que señala la Resolución 12-2020 y 4-2023 en donde se expide el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa del dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable establece que debe hacerlo en el plazo de 30 días, por lo que dicha sentencia con la que se da inicio al presente sumario está viciada por las circunstancias antes indicada, por el contrario se evidencia el dolo y error inexcusable por parte de los ex jueces al dictar una sentencia cuando se ha cumplido el plazo en exceso, pues son ellos a los que de oficio se le debería iniciar un proceso administrativo.”.

Que, “(...) se ha presentado un escrito de aclaración de la sentencia del 1 de febrero del 2024, dentro del término establecido por la ley ante la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa 09123-2008-0733 en donde no existe pronunciamiento hasta la fecha, por lo que la sentencia de la

declaratoria de dolo no se encuentra ejecutoriada, si bien es cierto la secretaria sienta razón con fecha 1 de febrero del 2024, es decir, el mismo día violentando derechos y garantías constitucionales sin haberse vencido el termino para la impugnación no se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley, por lo que como puede darse el inicio del sumario administrativo”.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 407, consta copia certificada del Acta de Sorteo de la causa No. 09903-2009-0751, de jueves 17 de mayo de 2018, a las 09h26, realizada por la responsable de sorteo Eilleen Lissette Román Zambrano, cuya competencia recayó en el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, conformado por los señores jueces abogados Francisco Fernando Flores Barragán, José Roberto Cañizares Mera y Nebel Fabricio Viera Encalada (Juez Ponente).

7.2 A foja 408, consta copia certificada de la razón de 17 de mayo de 2018, suscrita por el abogado Tito Gonzalo Zamora Mora, Secretario del Tribunal Tercero de Garantías Penales de Guayas, dentro de la causa No. 09903-2009-0751, que en su parte pertinente señala: *“RAZÓN: Siento como tal para los fines de ley señor Abogado NEBEL FABRICIO VIERA ENCALADA, Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales del Guayas, pongo en conocimiento la causa No.- 09903-2009-0751. Para que disponga lo que fuere de ley.”.*

7.3 A foja 409, consta copia certificada de la providencia emitida el 17 de mayo de 2018, a las 09h55, emitida dentro de la causa No. 09903-2009-0751, suscrita por el abogado Nebel Fabricio Viera Encalada, Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, que en su parte pertinente señala: *“(…) en mi calidad de Juez Ponente en la presente causa Avoco Conocimiento de la presente causa y demás jueces miembros del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, Abg. Francisco Flores Barragán y Abg. José Cañizares Mera, conforme consta el acta de Sorteo de fecha 17 de Mayo del 2018 a las 09h26; En lo principal se dispone lo siguiente: (...) 6.- Que el Actuario del despacho ponga a disposición de la Coordinación de Audiencias de Tribunales Penales el expediente a fin de que se sirvan señalar fecha de Audiencia de Juzgamiento a fin de resolver la situación jurídica del Procesado MARIA AUXILIADORA GUERRA VERA quien se encuentra LIBRE en la presente causa en calidad de ENCUBRIDOR, debiendo tomar en cuenta la fecha de la caducidad de la Prisión Preventiva, así como el número de testigos que deberán rendir testimonio (...)”* (sic).

7.4 A foja 413, consta copia certificada de la providencia emitida el 06 de junio de 2018, a las 09h57, emitida dentro de la causa No. 09903-2009-0751, suscrita por el abogado Nebel Fabricio Viera Encalada, Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, que en su parte pertinente señala: *“1.- De conformidad a lo que estipula el Art. 262 del antiguo Código de Procedimiento Penal, se convoca para el día MARTES 3 DE JULIO DEL 2018, A LAS 12h00, para que tenga lugar la AUDIENCIA ORAL Y PUBLICA DE JUZGAMIENTO, en donde se va a conocer y resolver la situación jurídica del procesado MARIA AUXILIADORA GUERRA VERA, como presunto AUTOR, del delito de OFERTA, CORRETAJE O INTERMEDIACIÓN tipificado y sancionado en el Art.59 en concordancia con el Art.44 del Código Penal vigente al momento de la infracción, delito que se encuentra subsumido en el COIP quien se encuentra LIBRE”.*

7.5 A foja 420, consta copia certificada de la razón de 03 de julio de 2018, emitida dentro de la causa No. 09903-2009-0751, suscrita por el abogado Tito Gonzalo Zamora Mora, Secretario del Tribunal de Garantías Penales de Guayas, que en su parte pertinente señala: *“RAZON: Siento como tal para los fines de ley, que la audiencia de Juicio, convocada para el día 3 de julio del año 2018 a las 12h00, seguido contra MARIA AUXILIADORA GUERRA VERA.- el Tribunal la declaró fallida a costa de la*

procesada en mención, quien no compareció a la audiencia a pesar de haber sido notificado en legal y debida forma (...)”.

7.6 A foja 421, consta copia certificada del auto de sustanciación de 10 de julio de 2018, a las 11h25, emitida dentro de la causa No. 09903-2009-0751, suscrito por el abogado Nebel Fabricio Viera Encalada, Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, que en su parte pertinente señala: “(...) *Por lo expuesto, en atención al Manual de Derivación de Causas al Archivo Intermedio, este Tribunal Único de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, dicta la suspensión del proceso por falta de comparecencia de la procesada **MARIA AUXILIADORA GUERRA VERA**, por lo que se **SUSPENDE** la convocatoria para la sustanciación de la etapa del juicio en este proceso. Así mismo se dispone lo siguiente: 1.- La comparecencia de **MARIA AUXILIADORA GUERRA VERA**, por medio de la Fuerza Pública a través de la Policía Nacional, cuya presencia es necesaria para el desarrollo del juicio, la cual no podrá tener una duración superior a veinticuatro horas, a fin de notificarle el día en que este Tribunal señale la Audiencia Pública de juzgamiento, la que podrá reiterarse cuantas veces sea necesario hasta que se dé cumplimiento a la orden de comparecencia (...)*”.

7.7 De fojas 439 a 440, constan copias certificadas del escrito presentado por la señora María Auxiliadora Guerra Vera, el 25 de junio de 2018, dentro de la causa No. 09903-2009-0721, que en su parte pertinente señala: “**SEGUNDO.-** *Que se asiente razón desde el inicio de la presente acción, han transcurrido 10 años conforme lo prescribe el Art.101 del Código Penal. / **TERCERO.-** En virtud que dentro de la presente causa ha sido reformado el auto de llamamiento a juicio acusada como encubridora, y habiendo recobrado mi libertad en el año 2008, solicito dignense levantar todas las medidas de carácter real que pesan en mi contra. / **CUARTO.-** Lo anterior señores Magistrados, lo solicito amparándome en el numeral 1 del artículo 76 y 82 de la Constitución de la República, en concordancia con el Principio de Celeridad establecido en el artículo 20, y el Principio de la Obligatoriedad de Administrar Justicia contenido en el artículo 28, ambos del Código Orgánico de la Función Judicial”.*

7.8 A foja 463 y vta., consta copia certificada de la providencia emitida el 23 de octubre de 2018, dentro de la causa No. 09903-2009-0751, suscrito por los señores jueces Nebel Fabricio Viera Encalada (Juez Ponente), Francisco Fernando Flores Barragán y José Roberto Cañizares Mera, que en su parte pertinente señalan: “En atención al escrito que se provee en donde solicita la Prescripción de la presente causa se establece que de la revisión del sistema Satje se establece que la procesada **MARIA AUXILIADORA GUERRA VERA**, tiene varias causas pero son del mismo proceso, por lo que no se ha interrumpido la Prescripción en la presente causa, sin embargo el plazo no se ha cumplido en el presente caso ya que según consta de ACTA de VERIFICACION PESAJE Y TOMA DE MUESTRA (fs.122) total de la droga aprehendida en relación a la aprehensión de la ciudadana **MARIA AUXILIADORA GUERRA VERA**, es de DICISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO (16.188,00) gramos de cocaína, suscrita por el Subt. Jorge Gonzalez Gonzalez Oficial investigador de la JPAG, (entrega), Cbop. Jorge Litardo Cruz, Encargado del Archivo de la JPAG, (recibe), y Abg. Jorge Solorzano Ferrando, Fiscal Cuarto de Antinarcóticos del Guayas, de fecha 22 de Abril del 2008 y el análisis Químico practicado por los peritos químicos Ing. Químico Gonzalo Almeida Murillo y Dra. Grey Ramirez Aspiazu, concluye que la sustancia química analizada corresponde a “**CLORHIDRATO DE COCAINA**” (fs. 82-86), por lo que de acuerdo a la tabla emitida por el CONSEP, la procesada **MARIA AUXILIADORA GUERRA VERA**, en cumplimiento al principio de favorabilidad, su conducta penal se encontraría inmerso la **GRAN ESCALA**, que según el Art.220 numeral 1 literal C) del Código Orgánico Integral Penal, la **pena máxima privativa de libertad es de DIEZ A TRECE AÑOS**; 3.- Pues la defensa Alega la Prescripción de la acción Penal a favor de la procesada **MARIA AUXILIADORA GUERRA VERA**, en el presente caso, se establece que la Instrucción Fiscal o Formulación de Cargos en contra de **MARIA AUXILIADORA GUERRA**

VERA, se inició 22 DE ABRIL DEL 2008 y que hasta la presente fecha ha transcurrido 10 AÑOS SEIS MESES CINCO. 3.- Por todo lo expuesto la Prescripción de la Acción Penal a favor del procesado MARIA AUXILIADORA GUERRA VERA, se DENIEGA, por improcedente por cuanto los plazos no se han cumplido, aunque el Tribunal, aplicando el Principio de Favorabilidad en el presente caso operaría la Prescripción en 13 AÑOS por encontrarse en GRAN ESCALA, sin embargo, no se ha cumplido el plazo. 4.- Que el Actuario del despacho ponga a disposición de la Coordinación de Audiencias de Tribunales Penales el expediente a fin de que se sirvan señalar fecha de Audiencia de Juzgamiento para resolver la situación jurídica del Procesado MARIA AUXILIADORA GUERRA VERA quien se encuentra LIBRE en la presente causa en calidad de ENCUBRIDOR, debiendo tomar en cuenta la fecha de caducidad de la Prisión Preventiva, así como el número de testigos que deberán rendir testimonio.” (sic).

7.9 A foja 468 y vta., consta copia certificada de la providencia emitida el 07 de enero de 2019, dentro de la causa No. 09903-2009-0751, suscrita por el abogado Nebel Fabricio Viera Encalada, Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, que en su parte pertinente señala: “(...) 1.- De conformidad a lo que estipula el Art.262 del antiguo Código de Procedimiento Penal, se convoca para **EL DÍA JUEVES 28 DE MARZO DEL 2019, A LAS 14H00**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA ORAL Y PUBLICA DE JUZGAMIENTO**, en donde se va a conocer y resolver la situación jurídica del procesado **MARIA AUXILIADORA GUERRA VERA**, como presunto **AUTOR**, del delito de **OFERTA, CORRETAJE O INTERMEDIACIÓN** tipificado y sancionado en el **Art. 59** en concordancia con el Art.44 del Código Penal vigente al momento de la infracción, delito que se encuentra subsumido en el COIP quien se encuentra **LIBRE** (...);” (sic).

7.10 A foja 468 y vta., consta copia certificada de la providencia de 07 de enero de 2019, a las 08h20, emitida dentro de la causa No. 09903-2009-0751, suscrita por el abogado Nebel Fabricio Viera Encalada, Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, que en su parte pertinente señala: “**1.- De conformidad a lo que estipula el Art.262 del antiguo Código de Procedimiento Penal, se convoca para EL DÍA JUEVES 28 DE MARZO DEL 2019, A LAS 14H00**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA ORAL Y PUBLICA DE JUZGAMIENTO**, en donde se va a conocer y resolver la situación jurídica del procesado **MARIA AUXILIADORA GUERRA VERA**, como presunta **AUTOR**, del delito de **OFERTA, CORRETAJE O INTERMEDIACIÓN** tipificado y sancionado en el **Art. 59** en concordancia con el Art.44 del Código Penal vigente al momento de la infracción, delito que se encuentra subsumido en el COIP quien se encuentra **LIBRE**” (sic).

7.11 A foja 478, consta copia certificada de la razón emitida el 28 de marzo de 2019, emitida dentro de la causa No. 09903-2009-0751, suscrita por el abogado Tito Gonzalo Zamora Mora, Secretario del Tribunal de Garantías Penales de Guayas, que en su parte pertinente señala: “**RAZON: Siento como tal para los fines de ley, que la audiencia de Juicio, convocada para el día 28 de Marzo del año 2019 a las 14h00, seguido en contra de MARIA AUXILIADORA GUERRA VERA.- el Tribunal la SUSPENDIO, en vista de que la Fiscal tiene que instalarse en otra audiencia de Procedimiento Abreviado, con el Juez Martinez Olivares, de la Unidad Judicial Penal Norte 2 (...)**” (sic).

7.12 A foja 481, consta copia certificada del decreto emitido el 27 de mayo de 2019, a las 14h49, emitido dentro de la causa No. 09903-2009-0751, suscrito por el abogado Nebel Fabricio Viera Encalada, Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, que en su parte pertinente señala: “(...) y de conformidad a lo que estipula el Art.262 del antiguo Código de Procedimiento Penal, se convoca para **EL DÍA MARTES 16 DE JULIO DEL 2019, A LAS 14H00**, para que tenga lugar la **REANUDACIÓN DE AUDIENCIA ORAL Y PUBLICA DE JUZGAMIENTO**, en donde se va a conocer y resolver la situación jurídica del

procesado **MARIA AUXILIADORA GUERRA VERA**, como presunta **AUTOR**, del delito de **OFERTA, CORRETAJE O INTERMEDIACIÓN (...)**” (sic).

7.13 A foja 488, consta copia certificada de la razón emitida el 16 de julio de 2019, emitida dentro de la causa No. 09903-2009-0751, suscrita por el abogado Tito Gonzalo Zamora Mora, Secretario del Tribunal de Garantías Penales de Guayas, que en su parte pertinente señala: “**RAZON: Siento como tal para los fines de ley, que la Reinstalación de la audiencia de Juicio, convocada para el 16 DE JULIO DEL 2019, a las 14H00, seguido contra MARIA AUXILIADORA GUERRA VERA.- el Tribunal la DECLARO FALLIDA, acosta de procesada MARIA AUXILIADORA GUERRA VERA, y del abogado Defensor HANS FERNANDO ROBLES GARCIA (...)**” (sic).

7.14 A foja 494, consta copia certificada de la providencia emitida el 31 de julio de 2019, a las 14h34, dentro de la causa No. 09903-2009-0751, suscrita por el abogado Nebel Fabricio Viera Encalada, Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, que en su parte pertinente señala: “**(...) se convoca para EL DÍA MIÉRCOLES 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, A LAS 08H15, para que tenga lugar la REANUDACION DE AUDIENCIA ORAL Y PUBLICA DE JUZGAMIENTO, en donde se va a conocer y resolver la situación jurídica del procesado MARIA AUXILIADORA GUERRA VERA (...)**”.

7.15 A foja 499, consta copia certificada de la razón el 18 de septiembre de 2019, emitida dentro de la causa No. 09903-2009-0751, suscrita por el abogado Tito Gonzalo Zamora Mora, Secretario del Tribunal de Garantías Penales de Guayas, que en su parte pertinente señala: “**RAZON: Siento como tal para los fines de ley, que la Reinstalación de la audiencia de Juicio, convocada para el 18 de Septiembre del 2019, a las 08h15, seguido contra MARIA AUXILIADORA GUERRA VERA.- el Tribunal la Difirió en vista de que no fue notificada en legal y debida forma la Fiscal Abogada ALEXANDRA CASTRO CORONEL (...)**” (sic).

7.16 A foja 512, consta copia certificada de la providencia emitida el 04 de diciembre de 2019, a las 15h05, dentro de la causa No. 09903-2009-0751, suscrita por el abogado Nebel Fabricio Viera Encalada, Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, que en su parte pertinente señala: “**(...) se convoca para EL DÍA MIÉRCOLES 19 DE DICIEMBRE DEL 2019, A LAS 13H30, para que tenga lugar la REANUDACION DE AUDIENCIA ORAL PUBLICA DE JUZGAMIENTO, en donde se va a conocer y resolver la situación jurídica del procesado MARIA AUXILIADORA GUERRA VERA, como presunta AUTOR, del delito de OFERTA, CORRETAJE O INTERMEDIACIÓN tipificado y sancionado en el Art.59 en concordancia con el Art.44 del Código Penal vigente al momento de la infracción, delito que se encuentra subsumido en el COIP quien se encuentra LIBRE(...)**” (sic).

7.17 A foja 529, consta copia certificada de la razón emitida dentro de la causa No. 09903-2009-0751, el 19 de diciembre de 2019, suscrita por el abogado Tito Gonzalo Zamora Mora, Secretario del Tribunal de Garantías Penales de Guayas, que en su parte pertinente señala: “**RAZON: Siento como tal para los fines de ley, que la Reinstalación de la audiencia de Juicio, convocada para el 19 de Diciembre del año 2019, a las 13h30, seguido contra MARIA AUXILIADORA GUERRA VERA.- el Tribunal la SUSPENDIO a petición de la fiscalía por la falta de comparecencia de un testigo indispensable para el desarrollo de la audiencia de nombres JORGE LITARDO CRUZ, a quien se lo ara comparecer con la ayuda de la fuerza pública (...)**” (sic).

7.18 A foja 533 y vta., consta copia certificada del decreto de 24 de diciembre de 2019, a las 10h18, emitida dentro de la causa No. 09903-2009-0751, suscrita por el abogado Nebel Fabricio Viera Encalada, Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, que en su parte pertinente señala: “**(...) se convoca para EL DIA MARTES 28 DE**

ENERO DEL 2020, A LAS 10H30, para que tenga lugar la **REANUDACION DE AUDIENCIA ORAL Y PUBLICA DE JUZGAMIENTO**, en donde se va a conocer y resolver la situación jurídica del procesado **MARIA AUXILIADORA GUERRA VERA**, como presunta **AUTOR**, del delito de **OFERTA, CORRETAJE O INTERMEDIACIÓN** tipificado y sancionado en el **Art.59** en concordancia con el **Art.44** del Código Penal vigente al momento de la infracción, delito que se encuentra subsumido en el **COIP** quien se encuentra **LIBRE (...)**” (sic).

7.19 De fojas 607 a 618, constan copias certificadas de la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, conformados por los señores jueces abogado Nebel Fabricio Viera Encalada (Juez ponente); abogado Francisco Fernando Flores Barragán y abogado José Roberto Cañizares Mera, la que en su parte pertinente señalaron: “(...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara a la procesada **MARÍA AUXILIADORA GUERRA VERA** C.C. NO. 0989196670, 37 años, soltera, ecuatoriana, de instrucción secundaria, vendedora, domiciliada en Guayaquil en el Guasmo en la Coop. Justicia y Libertad Mz. 14 Solar 8, Provincia del Guayas, **CULPABLE Y POR ENDE RESPONSABLE** del delito de **TENENCIA Y POSECIÓN ILÍCITAS**, tipificado y reprimido en el **Art.62** de la **LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS**; en el grado de **AUTORA**, de conformidad con el **Art.42** ibídem (conducta punible y grado de participación actualmente se encuentran previstos en los Arts. 220 numeral 1 literal d) en concordancia con el **Art.42** numeral 1 literal a) ambos del Código Orgánico Integral Penal por lo tanto vigente; **imponiéndole la pena de DIEZ (10) AÑOS, en aplicación al Principio de Favorabilidad** La pena privativa de libertad que deberá cumplir en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Guayaquil No. 1/8, de la que se le deberá descontar el tiempo que por esta misma causa haya permanecido en prisión. Téngase en cuenta los efectos de esta condena conforme lo determina el **Art. 60** del Código Penal; por lo que, una vez que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, deberá oficiarse al Consejo Nacional Electoral, haciéndole conocer de conformidad con lo dispuesto en el **Art. 81** de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia; y, **Art. 64** No. 2 de la Constitución de la República; la pérdida de los derechos políticos de los referidos sentenciados por el tiempo de la condena; De conformidad con lo que señala el numeral 6 del **Art. 309** del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal no encuentra ninguna indebida actuación por parte del Fiscal interviniente Abg. Alexandra Castro Coronel, Abg. Hans Fernando Robles García defensor de la acusada. (...)” (sic).

7.20 De fojas 1 a 13, constan copias certificadas de la Declaración Jurisdiccional Previa, emitida por los doctores Walter Samno Macías Fernández (juez ponente), Luis Antonio Rivera Velasco y Daniella Lisette Camacho Herold, (con voto salvado) Jueces del Tribunal de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia de 01 de febrero de 2024, emitida dentro de la causa No. 09123-2008-0733, seguida por el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, en contra de Jhon Jairo Vélez Vera y María Auxiliadora Guerra Vera, en la que se determinó: “(...) **I.- ANTECEDENTE: 1.1.-** El 21 de noviembre de 2022, esta Sala declaró la prescripción del ejercicio de la acción penal pública. Por decisión de mayoría se determinó que, por cuanto los hechos expuestos por la acusación podrían ser constitutivos del delito de tráfico de sustancias sujetas a fiscalización tipificado y sancionado en el artículo 220 numeral 1 literal d) del Código Orgánico Integral Penal, la prescripción de la acción operó el 21 de abril de 2021. También resolvió solicitar informes para determinar si la conducta de la agente fiscal, jueces del Tribunal de Garantías Penales, así como jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas era constitutiva de las infracciones previstas en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. La señora Jueza Nacional doctora Daniella Camacho Herold suscribió un voto salvado en el cual indicó que la prescripción de la acción operó el 22 de abril de 2018 e indicó que era de la posición de notificar al Consejo de la Judicatura para que investigue la presunta infracción

de retardo injustificado en la remisión del proceso a fin de que se radique la competencia del Tribunal de Garantías Penales. **1.2.-** Efectuadas las notificaciones a la agente fiscal, jueces y juezas que intervinieron en el proceso, mediante correo electrónico de fecha 1 de diciembre de 2022, se han presentado los siguientes informes: (i) El 2 de diciembre de 2022, a las 11h05, el juez Francisco Flores Barragán integrante del Tribunal de Garantías Penales del cantón Guayaquil; (ii) El 2 de diciembre de 2022 a las 11h29, las juezas Beatriz Cruz Amores y María Gallardo Ramia integrantes de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; (iii) El 6 de diciembre de 2022 a las 11h04, el juez Nebel Viera Encalada integrante del Tribunal de Garantías Penales del cantón Guayaquil; (iv) El 6 de diciembre de 2022 a las 16h07, el juez José Roberto Cañizares Mera integrante del Tribunal de Garantías Penales del cantón Guayaquil; (v) El 7 de diciembre de 2022 a las 09h25 y el 15 de diciembre de 2022, la agente fiscal Betsabeth Alexandra Castro Coronel; (vi) El 7 de diciembre de 2022 a las 12h42, el juez Carlos Alberto González Abad, integrante de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; (vii) El 19 de diciembre de 2022, por el juez José Coellar Punín, integrante de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; **II.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** El ser juzgado por autoridad o juez competente y con la observancia del trámite propio de cada procedimiento forma parte del debido proceso y constituye una garantía instrumental del derecho a la defensa (Art. 76 núm. 3 y 7 literal k CRE). La determinación de los actos de sustanciación de un determinado asunto y la adscripción de la facultad para resolver un asunto se regula mediante normas. La Corte Nacional de Justicia es el máximo órgano de justicia ordinaria (Arts. 168.3 y 178.1 CRE); dentro de sus funciones jurisdiccionales, le corresponde resolver, entre otros, el recurso de casación (Art. 184.1 CRE). La ley establece como facultad correctiva, que los jueces deben ‘declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código’ (Art. 131.3 COFJ). La redacción actual de la norma legal fue adoptada mediante la reforma promulgada en el año 2020; y, si bien ciertas actuaciones se ejecutaron durante los años 2018 y 2019, debemos precisar que dicha facultad se encontraba prevista desde el año 2009. Además, de acuerdo al artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, el órgano judicial superior siempre tuvo facultad para declarar la incorrección de las actuaciones de jueces, agentes fiscales y defensores públicos. Ello ha sido confirmado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En el presente caso, esta Sala Especializada conoció el presente asunto en virtud del recurso de casación interpuesto por la persona procesada; y, habiendo adoptado decisión de mayoría por la cual determinó la fecha en que operó la prescripción de la acción penal pública, también determinó las posibles infracciones disciplinarias. Por lo expuesto, esta Sala se encuentra habilitada por el ordenamiento jurídico para ejercer la facultad correctiva. **III.- PROCEDIMIENTO APLICABLE:** A la fecha en que se adoptó la decisión en el proceso, la Resolución No. 12-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia disponía únicamente la presentación de informes en los casos de ‘queja o denuncia’; sin embargo, esta Sala considerando que, entre las garantías del debido proceso, se reconoce el no ser privado del derecho a la defensa, ser escuchado en el momento procesal oportuno, así como presentar argumentos o razones de forma verbal o escrita (Art. 76 núm. 7, literales a, c y h CRE), así como que éstas normas son directamente aplicables (Art. 426 CRE), dispuso la notificación a la agente fiscal, jueces de primera instancia integrantes del Tribunal de Garantías Penales, así como juezas y jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. De esta forma se garantiza el derecho a ser escuchados, así como el derecho a presentar argumentos y razones respecto de su conducta en relación con la declaratoria jurisdiccional previa. Con posterioridad, esto es, a través de la Resolución 4-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia se determinó la obligatoriedad de solicitar la presentación de informes en casos de ejercicio de la facultad correctiva (Art. 6). **IV.- OPORTUNIDAD DE LOS INFORMES:** En la decisión adoptada el 22 de noviembre de 2022 se aplicó el criterio previsto en la Resolución 12-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia respecto del tiempo establecido para los casos de denuncia (7.3), así como se

consideró la norma que faculta al juez a determinar el tiempo hábil 'en los casos en que la ley no prevea un término para la realización de una diligencia' (Art. 76 COGEP). Conforme las constancias procesales, la secretaria de la Sala remitió los oficios el 1 de diciembre de 2022; y, en aplicación de lo previsto en el artículo 77 del COGEP, el término inició el 2 de diciembre y concluyó el 8 de diciembre de 2022. De la revisión de las actuaciones, constan que los informes se han presentado dentro del tiempo dispuesto, a excepción del escrito suscrito por la agente fiscal el 15 de diciembre de 2022 y el escrito del juez provincial José Coellar Punín. Respecto de la agente fiscal, consta que presentó escrito el 7 de diciembre de 2022 y que el 15 de diciembre de 2022 presentó un segundo escrito. Al tratarse de un segundo escrito, así como que éste se encuentra fuera de término, su contenido no será considerado. En cuanto al escrito del juez provincial José Coellar Punín, consta que fue presentado el 19 de diciembre de 2022; no obstante, de su lectura se advierte que alega no haber tenido conocimiento de la notificación debido a la falta de acceso al correo institucional, ya que se habría encontrado fuera de funciones por otro sumario administrativo. Si bien no indica la fecha en la cual tuvo conocimiento de la decisión adoptada por esta Sala, al no tener certeza sobre la notificación, se considera que la presentación de su escrito como oportuna, debiendo considerarse los argumentos expuestos.

V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: La independencia del juez es una garantía instrumental del derecho al debido proceso (Art. 76.7.k CRE), así como constituye un principio básico de administración de justicia (Art. 168.1 CRE). El Estado debe establecer mecanismos institucionales que permitan a juezas y jueces ejercer la jurisdicción sin presiones, perturbaciones, ni intromisiones ilegítimas; y, a los agentes fiscales y defensores públicos cumplir sus actividades profesionales de forma autónoma. La administración de justicia es un elemento esencial del Estado democrático, a tal punto que no resulta exagerado decir que constituye la piedra angular del Estado constitucional (Art. 1 CRE). Sin embargo, debido a la importancia y trascendencia de las funciones, es exigible un comportamiento acorde a la naturaleza de sus actividades; por ello, se ha establecido un régimen de responsabilidad. La Constitución de la República prescribe en términos concluyentes: 'Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.' (Art. 172). En ese sentido, poder y responsabilidad son cuestiones complementarias del Estado constitucional; y, son dos facetas del ejercicio jurisdiccional. El régimen disciplinario es un mecanismo para hacer efectiva la responsabilidad personal y tiene como finalidad garantizar un adecuado cumplimiento de funciones. Es importante señalar que uno de los deberes primordiales del Estado es, según la norma constitucional, garantizar 'el efectivo goce de los derechos' y garantizar el derecho a vivir 'en una sociedad democrática y libre de corrupción' (Art. 3 núm. 1 y 8 CRE). La naturaleza de la facultad correctiva tiene como finalidad analizar la intervención de jueces, agentes fiscales y defensores públicos en el ejercicio de sus funciones; es decir, corresponde efectuar un examen de la conducta procesal (acción u omisión) que vayan en detrimento de la administración de justicia o los derechos de los justiciables. Por supuesto, se trata de examinar errores o anormalidades que no son de cualquier tipo, ni naturaleza; pues si se llegase a sancionar cualquier equivocación o error, correríamos el riesgo de generar un efecto inhibitorio de la naturaleza de la función, en lugar de una corrección de conductas que deben ser observadas por este órgano jurisdiccional. El régimen disciplinario se orienta a examinar el 'actuar considerado con carácter general dentro del proceso'; y, por ello, no toda conducta susceptible de ser analizada desde la perspectiva de la facultad correctiva, sino únicamente aquellas en las que exista tensión con la garantía de independencia. El reconocimiento constitucional de la independencia determina la imposibilidad de aplicar efectos lesivos o adversos a los jueces, fiscales o defensores públicos por el sentido de sus fallos o como respuesta a sus intervenciones procesales. En esa línea, el legislador ha precisado, con sentido general, que las decisiones judiciales sólo 'pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley' (Art. 123 COFJ); de manera que, la facultad de supervisión y correctiva no constituye un mecanismo para corregir las resoluciones, sino un medio para analizar la conducta en relación con el proceso judicial. Es más, cuando el remedio

procesal tiene éxito frente a la decisión impugnada, ello no significa que automáticamente sea susceptible de ilícito disciplinario. Se trata entonces, de trascender de la mera equivocación o discrepancia siempre latente en el ejercicio de las funciones de jueces, agentes fiscales y defensores públicos a una conducta que debe ser analizada de forma autónoma. Sobre la infracción, el Código Orgánico de la Función Judicial prescribe: Art. 109.- **Infracciones gravísimas.**- (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados (sic) en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código. (Cursiva nos pertenece) Aunque la redacción actual de la ley fue adoptada en el año 2020, debemos precisar que la infracción de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable se encontraban previstas desde la promulgación del Código Orgánico de la Función Judicial en el año 2009. La reforma legal promulgada en el año 2020 tuvo como propósito armonizar la normativa con la jurisprudencia constitucional, particularmente en relación al requisito de la declaratoria jurisdiccional previa y su trámite. En cuanto al sujeto activo de la infracción son ciertas personas en ejercicio del cargo y es una categoría o calidad objetiva: ser jueza o juez, fiscal o defensor público. El Código Orgánico de la Función Judicial establece que forman parte de las carreras de la Función Judicial, las personas que 'prestan sus servicios como juezas y jueces pertenecen a la carrera judicial jurisdiccional' (Art. 42.1) y las personas que 'prestan sus servicios como fiscales pertenecen a la carrera fiscal' (Art. 42.3). En el presente caso, de la revisión de las actuaciones de primera instancia consta que la abogada Betsabeth Alexandra Castro Coronel intervino en calidad de agente fiscal en la audiencia de juicio, así como que el abogado Francisco Fernando Flores Barragán, abogado José Roberto Cañizares Mera y el abogado Nebel Fabricio Viera Encalada integraron el Tribunal de Garantías Penales del cantón Guayaquil actuando en calidad de jueces de primera instancia (...) b) **Jueces del Tribunal Penal integrado por los señores jueces Francisco Fernando Flores Barragán, José Roberto Cañizares Mera y Nebel Fabricio Viera Encalada:** En sus informes, los señores jueces del Tribunal Penal exponen: El doctor Francisco Fernando Flores Barragán indica en lo principal '[...] se me está imputando indebidamente por parte de este alto tribunal de Justicia, una conducta de manifiesta negligencia o dolo [...]'. Sostiene que no se le puede imputar la demora de más de 13 años porque el juzgador fue asignado a la causa mediante acta de sorteo de fecha 17 de mayo de 2018. Indica que es integrante del Tribunal y 'que únicamente me integro a las audiencias, y firmo los autos, o sentencia elaborada por el Juez Ponente'. Señala que ante la ausencia de la procesada el Tribunal tuvo que ordenar la comparecencia por medio de la fuerza pública. Afirma que se ha sustanciado la causa en un plazo razonable y que 'no teníamos control de la agenda de audiencias, sino que la misma estaba bajo control del Consejo de la Judicatura a manos de un gestor de agenda'. Indica que atendido el recurso de apelación, faltaba un año con un mes y veintiséis días para la prescripción. Concluye indicando que se ha sustanciado el proceso con celeridad y solicita se excluya la responsabilidad que se está endilgando. El doctor Nebel Viera Encalada indica en lo principal que fue posesionado como juez el 17 de octubre de 2017 y que el 17 de mayo de 2018 se puso en su conocimiento el proceso. Que coordinada la audiencia de juicio se convocó para el 3 de julio de 2018, pero que no se realizó por ausencia de la procesada y se dispuso la comparecencia por la fuerza pública. Indica que la audiencia se instaló el 28 de marzo de 2019, a las 14h00, que se suspendió porque el agente fiscal tenía otra diligencia. Que se convocó la reinstalación para el día 16 de julio de 2019, a las 14h00, pero que no se reinstaló porque la procesada y su abogado justificaron estar delicados de salud. Que la audiencia se convocó y reinstaló el 19 de diciembre del 2019, a las 13h30, pero que se suspendió a petición de Fiscalía por falta de comparecencia de un testigo. Indica que se reinstaló el 28 de enero de 2020, a las 10h30, que se emitió pronunciamiento oral y que la sentencia por escrito fue notificada el 18 de febrero de 2020, a las 13h40. Agrega que la sentencia notificada por escrito se subió al sistema luego de ser reintegrado en funciones porque se encontraba con licencia de vacaciones programadas desde el 3 hasta el 17 de febrero de 2018. Cita la sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional y concluye señalando que no existe negligencia manifiesta o dolo. El doctor José Roberto Cañizares

Mera en lo principal afirma desconocer los motivos por los que el primer Tribunal no sustanció la causa. Luego señala que la oficina administrativa de gestión de audiencias en la persona del funcionario Edison Espín, es el único responsable de asignar las fechas de las audiencias, que los jueces no manejan la agenda de audiencias, que el criterio para asignar las audiencias es dar prioridad a las causas con procesados privados de libertad. Todos los informes coinciden al señalar que el Tribunal negó mediante auto de 23 de octubre de 2018, la solicitud de prescripción presentada por la procesada. (i) Manifiesta negligencia: Este Tribunal tiene presente que mediante sorteo practicado el 27 de febrero de 2009, se designó al Tribunal Penal de Guayas para conocer la etapa de juicio en contra de la procesada María Auxiliadora Vera y se le asignó el número 09902-2009-00974, así como que no consta que dicho órgano judicial haya convocado la audiencia de juicio. Ciertamente el tiempo que el proceso permaneció en inactividad no puede ser atribuible a los jueces que han presentado su informe y en virtud de ello el análisis de esta decisión se circunscribe a la conducta de los jueces que son parte del Tribunal de Juicio en virtud del sorteo realizado el 27 de mayo de 2018. Como ya hemos manifestado la ley establece como deber de los servidores judiciales: ‘Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales [...]’ (Cursiva nos pertenece, Art. 100.1 COFJ). Por lo tanto, en el cumplimiento de sus funciones, los jueces deben observar las normas jurídicas; y, en particular, las normas de procedimiento previstas para sustanciar un asunto. La ley determina una prohibición específica para jueces y juezas relacionada con ‘retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos sometidos a su competencia’ (Art. 128.5 COFJ). La ley prevé, dentro de los deberes genéricos de juezas y jueces, que corresponde ‘resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial’ (Destacado nos pertenece, Art. 129.3 COFJ); y, en la norma que regula sus facultades jurisdiccionales determina que deben ‘cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios’ (Art. 130.1 COFJ; ‘velar por una eficiente aplicación de los principios procesales’, así como ‘velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley’ (Cursiva nos corresponde, Art. 130.5 COFJ). Con anterioridad hemos explicado que, aunque la ley emplea la expresión facultad tanto en el título del artículo como en alguna parte de su redacción, una lectura detenida de las normas permite concluir que no se trata de atribuciones discrecionales o potestativas. No sólo que la propia redacción de la parte inicial del artículo 129 del COFJ usa expresamente la palabra ‘deberes’ o el artículo 130 del mismo cuerpo legal dice que los jueces ‘deben’ imponiendo un cierto estándar, sino que el Código Orgánico de la Función Judicial determina que su ámbito es regular, entre otras cuestiones, las ‘atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales’ (Art. 2 COFJ); de manera que, se trata de normas que deben aplicarse como mandatos de cumplimiento estricto en el ejercicio de su función. Sobre la base del ordenamiento jurídico corresponde identificar el ordenamiento procesal aplicable a la etapa de juicio vigente al inicio del proceso, que es el Código de Procedimiento Penal, norma que en su Título III contiene las reglas de la etapa de juicio. El capítulo II contiene las reglas de sustanciación del juicio ante el Presidente y determina que: Art. 262.- Convocatoria para la audiencia. - Transcurrido el plazo al que se refiere el artículo anterior, el Presidente señalará el día y la hora en que el Tribunal debe instalarse en audiencia pública o privada, según el caso. Si no hubiese excusas o recusaciones, la audiencia se instalará no más tarde de diez días ni antes de cinco, contados desde la fecha de la providencia que la convoque. Esta providencia se notificará inmediatamente a los otros jueces del tribunal, al Fiscal, al acusado o a su defensor y, si los hubiere, al acusador particular y al garante. (Énfasis me corresponde) Tenemos presente que las actuaciones del Tribunal de juicio permiten advertir que el proceso fue asignado al Tribunal Penal el 17 de mayo de 2018, la audiencia fue convocada mediante providencia de fecha 6 de junio de 2018, fijando para el 3 de julio de 2018 la audiencia de juicio. Es claro que la fecha fijada para la audiencia es veintisiete días más tarde de la fecha de la providencia por la que se convoca, lo cual determina la inobservancia de la norma que establece que debe instalarse no más tarde de diez días contadas desde

la providencia que la convoca. Ciertamente esta regla es aplicable únicamente al presidente del Tribunal por estar dirigidas expresamente a este miembro del órgano jurisdiccional. No obstante, debemos hacer notar que la audiencia convocada no se instaló por ausencia de la procesada y ello no es una circunstancia que pueda atribuirse a ninguno de los miembros del Tribunal. Por otra parte, se ha podido advertir que en el expediente constan escritos presentados el 25 de junio, 16 de julio y 30 de agosto de 2018, en los cuáles la persona procesada solicitaba la prescripción de la acción. Así como, que mediante auto dictado el 23 de octubre de 2018, el Tribunal de Garantías Penales "DENIEGA" la solicitud de prescripción, así como que se 'Abstengan la localización y captura'. Estos hechos son admitidos por los juzgadores. Es claro que, a partir del 23 de octubre de 2018, todos los miembros del Tribunal Penal tuvieron conocimiento y posibilidad de previsión del riesgo de prescripción que tenía el proceso penal. A pesar de ello, hemos podido establecer que la audiencia de juzgamiento se instaló cinco meses después, el 28 de marzo de 2019, a las 14h00, así como que se suspendió porque el agente fiscal tenía otra diligencia. Su reinstalación se convocó nuevamente para el día 16 de julio de 2019, a las 14h00, pero no se reinstaló porque la procesada y su abogado justificaron estar delicados de salud. Finalmente, en una segunda convocatoria la audiencia se reinstaló el 19 de diciembre del 2019, a las 13h30, pero se suspendió a petición de Fiscalía por falta de comparecencia de un testigo. Finalmente se puede establecer que la audiencia se reinstaló el 28 de enero de 2020, a las 10h30, se emitió pronunciamiento oral. Respecto de lo manifestado podemos señalar que las constancias procesales permiten advertir que la audiencia se suspendió en dos ocasiones la primera por motivos de ocupaciones del agente fiscal relacionado con otras diligencias y la segunda por falta de comparecencia de un testigo. Sobre la posibilidad de suspensión el Capítulo I, del Título III, del Código de Procedimiento Penal, contiene los principios generales de la etapa de juicio y entre otras disposiciones prevé que: Art. 256.- Continuidad.- El juicio debe continuar ininterrumpidamente hasta su conclusión. Excepcionalmente, y solo por una vez, se puede suspender por un plazo máximo de cinco días, en los casos siguientes: 1. Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias; 2. Cuando no comparezcan testigos, peritos o traductores. Si en la reanudación tampoco comparecen, el juicio debe continuar sin su presencia, luego de haberse dejado constancia de que fue imposible lograr su comparecencia; 3. Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el Fiscal, por cualquier impedimento insuperable no puedan continuar interviniendo en el juicio. El tribunal debe notificar, junto con la suspensión, el día y hora en que debe continuar la audiencia. Si la audiencia se prolongare excesivamente, el tribunal ordenará que se suspenda y dispondrá su continuación para el siguiente día hábil. Lo primero que debemos hacer notar es que la ley prevé la suspensión del juicio 'solo por una vez', aunque los términos de la ley pueden considerarse poco flexibles, sus disposiciones son claras y los juzgadores deben acatar las mismas. La primera suspensión de la audiencia de juicio se produjo el 28 de marzo de 2019 y se afirma que se acordó porque el fiscal tenía otra diligencia. El ordenamiento jurídico no tiene previsto esta circunstancia como caso que habilite declarar la suspensión de la audiencia. Es verdad que la ley reconoce la posibilidad de suspender la audiencia cuando 'por cualquier impedimento insuperable no puedan continuar interviniendo en el juicio', los términos de la ley determinan un impedimento insuperable el cual debe ser entendido como la imposibilidad definitiva de continuar interviniendo en el juicio. De ahí que, esa expresión de la ley no faculta al juzgador suspender por la necesidad del fiscal de asistir a otra diligencia; si admitiésemos esta posibilidad el desarrollo del juicio quedaría supeditado a las ocupaciones del fiscal. Debemos hacer notar que entre la suspensión de la audiencia y la reinstalación de fecha 19 de diciembre de 2019, trascurrieron aproximadamente ocho meses. Y aunque, es verdad que la audiencia no pudo reinstalarse el 16 de julio de 2019 en virtud del estado de salud de la procesada y su abogado, esto no excluye que cada convocatoria se hizo mediando cuatro meses. La segunda suspensión fue el 19 de diciembre de 2019 y se afirma que ha sido en virtud de la falta de comparecencia de un testigo. Ciertamente esta segunda suspensión es un escenario previsto en la norma que habilita al Tribunal a declarar la suspensión del juicio. También debemos hacer notar que la norma determina que el Tribunal debe "notificar, junto con la suspensión, el día y hora en

que debe continuar la audiencia", la revisión del expediente permite advertir que el Tribunal de Juicio incumplió con esta obligación porque en todas las ocasiones en las que acordó suspender la audiencia de juicio omitió fijar la nueva fecha para su continuación. En esta decisión hemos identificado un ordenamiento jurídico que impone deberes específicos a los juzgadores durante la sustanciación del juicio penal. También advertimos no solo la suspensión reiterada de la audiencia de juicio y que una de esas suspensiones se hizo sin causa legal que lo habilite, además de manera reiterada los jueces omitieron fijar fecha para la continuación de la audiencia. Esto permite acreditar que existen conductas por acción y omisión atribuibles a todos los miembros del Tribunal de juicio y que son contrarias a esos deberes. Finalmente debemos señalar que para acreditar el daño no puede limitarse a la inobservancia de los tiempos previstos por la ley, pues se requiere que la intervención del juez produzca un resultado determinado o susceptible de apreciación. En este caso, aunque existe incumplimiento de los tiempos procesales para sustanciar y resolver la etapa de juicio, la sola mora procesal no puede considerarse resultado dañoso. Por ello no encontramos acreditado el elemento de daño y excluimos la posibilidad de declarar negligencia manifiesta. (ii) Dolo: Sin perjuicio de lo manifestado, debemos analizar si la conducta de los miembros del Tribunal se subsume en la infracción de dolo. Ya hemos indicado que los elementos del dolo son en lo medular el conocimiento del deber jurídico y la ejecución de una conducta contraria a esas previsiones, dicho de otro modo la ejecución deliberada de una conducta contraria a los deberes legales. El dolo consiste en el conocimiento que el agente tiene de que su conducta es contraria al ordenamiento y que su realización es potencialmente generadora de consecuencias. Por eso, para declarar la existencia de dolo se debe establecer que el juzgador tenía conocimiento de su deber jurídico y ello debe poder advertirse de las constancias del expediente. La Constitución determina: Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley. (énfasis me corresponde) En el ámbito de los deberes encontramos que es obligación de todos los servidores judiciales y particularmente de juezas y jueces, observar la 'debida diligencia' en los procesos judiciales deriva de la norma constitucional. La Corte Constitucional ha señalado que '[...] la debida diligencia es un principio procesal reconocido constitucionalmente, que enuncia un deber de los servidores judiciales [...] el deber de debida diligencia debe observarse durante el acceso, el debido proceso y en la ejecución de la sentencia'. Los informes presentados permiten advertir que la audiencia de juicio se instaló 5 meses después, el 28 de marzo de 2019, a las 14h00, pero se suspendió porque el agente fiscal tenía otra diligencia. La audiencia se reinstaló el 19 de diciembre del 2019, a las 13h30, pero se suspendió a petición de Fiscalía por falta de comparecencia de un testigo. Finalmente, la audiencia se reinstaló el 28 de enero de 2020, a las 10h30, concluye con el pronunciamiento oral. Entre la suspensión del 28 de marzo de 2019 y su reinstalación de 19 de diciembre de 2019, el Tribunal dejó transcurrir 8 meses y 17 días. Se puede determinar que a partir de la fecha en que se negó la prescripción (23 de octubre de 2018) hasta la notificación de la sentencia escrita, el Tribunal de juicio dejó transcurrir 15 meses y 23 días para concluir el juicio. De manera que no se trata del tiempo que ha transcurrido durante el juicio, sino de establecer si los juzgadores conocían que al prolongar el juicio actuaban contra un deber. En este caso se ha podido identificar que el Tribunal de juicio recibió tres escritos con fecha 25 de junio, 16 de julio y 30 de agosto de 2018, en los cuales la procesada solicitaba la prescripción de la acción penal. Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018, a las 09h47, los miembros del Tribunal de juicio, por unanimidad, niegan la solicitud de prescripción, es relevante destacar que la motivación de su auto en lo que interesa señalaba: [...] en el presente caso, se establece que La Instrucción Fiscal o formulación de cargos en contra de MARÍA AUXILIADORA GUERRA VERA, se inició 22 DE ABRIL DEL 2008 y que hasta la presente fecha ha transcurrido 10 AÑOS SEIS MESES CINCO. 3.- Por todo lo expuesto la Prescripción de la Acción Penal a favor de la

procesada MARÍA AUXILIADORA GUERRA VERA, se deniega, por improcedente por cuanto los plazos no se han cumplido, aunque el Tribunal, aplicando el Principio de Favorabilidad en el presente caso operaria La Prescripción en 13 AÑOS por encontrarse en GRAN ESCALA, sin embargo no se ha cumplido el plazo. Esta providencia constituye el hecho base que permite establecer que los miembros del Tribunal de juicio tenían conocimiento de la fecha en la que operaba la prescripción del proceso. Tratándose del dolo en materia disciplinaria, se parte de una presunción, según el cual todo servidor judicial conoce sus deberes dada su formación y experiencia, mucho más cuando se trata de un juez cuya labor es administrar justicia con sujeción a las normas. Pero identificar que los jueces conocían su deber no es algo que resulte únicamente de esa presunción, sino de la negativa de prescripción que es un acto procesal que indica que los miembros del Tribunal de juicio conocían el poco tiempo que faltaba para que opere la prescripción y su deber de sustanciar el proceso con la debida diligencia. Es así que, las constancias procesales acreditan que los miembros del Tribunal de Juicio con pleno conocimiento de su deber desplegaron una conducta que permitió prolongar la etapa de juicio por más de 15 meses, la cual es evidentemente contraria al deber de debida diligencia respecto de un proceso próximo a prescribir. Ahora bien, cuando los servidores judiciales conocen su deber y de todos modos realizan una conducta contraria al mismo, esto es indicativo de que aceptan o quieren el posible resultado. El conocer el deber ya involucra el querer, pues si se tiene conocimiento y pese a eso se realiza la conducta, es porque efectivamente el servidor quiere el resultado. Por lo expuesto, concluimos que la conducta de los jueces del tribunal de juicio es constitutiva de la infracción de dolo.(...) IV.- DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, esta Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, RESUELVE: 4.1.- Declarar que la intervención de la Agente Fiscal Betsabeth Alexandra Castro Coronel, no es constitutiva de dolo previsto en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. 4.2.- Declarar que la intervención de los jueces del Tribunal de Juicio doctores Francisco Fernando Flores Barragán, José Roberto Cañizares Mera y Nebel Fabricio Viera Encalada, no es constitutiva de manifiesta negligencia previsto en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. 4.3.- Declarar que la intervención de los jueces provinciales doctores Carlos Alberto González Abad, María Fabiola Gallardo Ramia y Beatriz Irene Cruz Amores, no es constitutiva de manifiesta negligencia previsto en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. 4.4.- Declarar que la intervención de los jueces del Tribunal de Juicio doctores Francisco Fernando Flores Barragán, José Roberto Cañizares Mera y Nebel Fabricio Viera Encalada, es constitutiva de dolo previsto en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. 4.5.- Declarar que la intervención de los jueces provinciales doctores Carmen Vázquez Rodríguez, doctor José Eduardo Coellar Punín y abogado Adolfo Richard Gaibor Gaibor, es constitutiva de error inexcusable previsto en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. 4.6.- Notifíquese con lo resuelto al Consejo de la Judicatura de Guayas, para los fines de ley. Concluido el procedimiento, el Consejo de la Judicatura informará a esta Sala. Notifíquese con lo resuelto, para su cumplimiento. HÁGASE SABER. VOTO SALVADO DE LA DOCTORA DANIELLA CAMACHO HEROLD, JUEZ NACIONAL.- Vistos: En atención a que salve mi voto en el auto de prescripción, respecto de la declaración jurisdiccional previa a los juzgadores que intervinieron en la causa, me abstengo de emitir criterio en la calificación realizada por los jueces que dictaron la decisión de mayoría” (sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y

servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”¹.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “(...) *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)*”.

En el presente caso, se inició el sumario disciplinario en contra de los doctores Francisco Fernando Flores Barragán, José Roberto Cañizares Mera y Nebel Fabricio Viera Encalada, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en base a la comunicación oficial de la Corte Nacional de Justicia, mediante la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 1 de febrero de 2024, dentro de la causa penal No. 09123-2008-0733, por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, suscrita por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, con voto de mayoría de los jueces doctor Walter Samno Macías Fernández y doctor Luis Antonio Rivera Velasco, determinaron que los jueces sumariados incurrieron en dolo, al haber prolongado la etapa de juicio por más de quince (15) meses, contrariando el deber de debida diligencia respecto de un proceso que estaba próximo a prescribir, vulnerando con ello los principios de celeridad, eficiencia y eficacia en la administración de justicia.

El fundamento de la declaratoria señala que los jueces sumariados, a pesar de conocer la proximidad de la prescripción de la acción penal, desplegaron una conducta inexcusable, postergando sin justificación la etapa de juicio, mediante sucesivas suspensiones y demoras procesales, afectando el desarrollo del proceso y ocasionando un perjuicio a la administración de justicia. En este sentido, se concluyó que su actuación se encuentra inmersa dentro de la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (dolo).

De la revisión y análisis del expediente disciplinario se advierte que, en la causa penal No. 09903-2009-0751, por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización fue sorteada, el 17 de mayo de 2018, conforme consta en el Acta de Sorteo suscrita por la responsable de sorteo Eilleen Lissette Román Zambrano, recayendo la competencia en el Tribunal de Garantías Penales del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, conformado por los Jueces abogados Francisco Fernando Flores Barragán, José Roberto Cañizares Mera y Nebel Fabricio Viera Encalada, quien asumió el rol de juez ponente. El mismo 17 de mayo de 2018, a las 09h55, el abogado Nebel Fabricio Viera Encalada, juez ponente, avocó conocimiento de la causa y dispuso que el actuario del despacho pusiera a disposición de la Coordinación de Audiencias de Tribunales Penales el expediente, a fin de señalar fecha para la audiencia de juzgamiento.

Mediante providencia de 06 de junio de 2018, el Tribunal convocó para el 03 de julio de 2018, a las 12h00, la audiencia de juzgamiento. Sin embargo, según consta en la razón suscrita por el Secretario del Tribunal, la audiencia fue declarada fallida debido a la inasistencia de la procesada María Auxiliadora Guerra Vera, a pesar de haber sido notificada en legal y debida forma.

El 10 de julio de 2018, el Tribunal dictó la suspensión del proceso por falta de comparecencia de la procesada y dispuso su comparecencia mediante la fuerza pública. El 23 de octubre de 2018, el

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Tribunal, conformado por los Jueces abogados Francisco Fernando Flores Barragán, José Roberto Cañizares Mera y Nebel Fabricio Viera Encalada, emitió providencia negando la prescripción de la acción penal solicitada por la procesada, señalando que: “(...) *en el presente caso, se establece que La Instrucción Fiscal o Formulación de Cargos en contra de MARÍA AUXILIADORA GUERRA VERA, se inició el 22 DE ABRIL DEL 2008 y que hasta la presente fecha ha transcurrido 10 AÑOS SEIS MESES CINCO. 3.- Por todo lo expuesto, la Prescripción de la Acción Penal a favor de la procesada MARÍA AUXILIADORA GUERRA VERA, se deniega, por improcedente por cuanto los plazos no se han cumplido, aunque el Tribunal, aplicando el Principio de Favorabilidad, en el presente caso operaría la Prescripción en 13 AÑOS por encontrarse en GRAN ESCALA, sin embargo no se ha cumplido el plazo*”.

El 28 de marzo de 2019, finalmente se instaló la audiencia de juicio, pero fue suspendida debido a que el fiscal tenía otra diligencia. Posteriormente, la audiencia fue reinstalada el 16 de julio de 2019, pero nuevamente se declaró fallida por ausencia de la procesada y su abogado. El 19 de diciembre de 2019, la audiencia fue suspendida por la falta de comparecencia de un testigo. Finalmente, la audiencia se reinstaló el 28 de enero de 2020, donde se emitió pronunciamiento oral.

Mediante sentencia escrita notificada el 18 de febrero de 2020, el Tribunal de Garantías Penales del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, conformado por los jueces abogado Francisco Fernando Flores Barragán, abogado José Roberto Cañizares Mera y abogado Nebel Fabricio Viera Encalada, resolvió: “*ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara a la procesada MARÍA AUXILIADORA GUERRA VERA CULPABLE Y POR ENDE RESPONSABLE del delito de TENENCIA Y POSESIÓN ILÍCITAS, tipificado y reprimido en el Art. 62 de la LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS; en el grado de AUTORA, de conformidad con el Art. 42 ibídem (conducta punible y grado de participación actualmente previstos en los Arts. 220 numeral 1 literal d) en concordancia con el Art. 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal), imponiéndole la pena de Diez (10) AÑOS de privación de libertad, en aplicación al Principio de Favorabilidad*”.

Posteriormente, la Corte Nacional de Justicia, mediante Declaratoria Jurisdiccional Previa emitida el 01 de febrero de 2024, los doctores Walter Samno Macías Fernández, Luis Antonio Rivera Velasco y Daniella Lisette Camacho Herold, determinó lo siguiente: “(...) *I.- ANTECEDENTE: 1.1.- El 21 de noviembre de 2022, esta Sala declaró la prescripción del ejercicio de la acción penal pública. Por decisión de mayoría se determinó que, por cuanto los hechos expuestos por la acusación podrían ser constitutivos del delito de tráfico de sustancias sujetas a fiscalización tipificado y sancionado en el artículo 220 numeral 1 literal d) del Código Orgánico Integral Penal, la prescripción de la acción operó el 21 de abril de 2021. También resolvió solicitar informes para determinar si la conducta de la agente fiscal, jueces del Tribunal de Garantías Penales, así como jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas era constitutiva de las infracciones previstas en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. La señora Jueza Nacional doctora Daniella Camacho Herold suscribió un voto salvado en el cual indicó que la prescripción de la acción operó el 22 de abril de 2018 e indicó que era de la posición de notificar al Consejo de la Judicatura para que investigue la presunta infracción de retardo injustificado en la remisión del proceso a fin de que se radique la competencia del Tribunal de Garantías Penales. 1.2.- Efectuadas las notificaciones a la agente fiscal, jueces y juezas que intervinieron en el proceso, mediante correo electrónico de fecha 1 de diciembre de 2022, se han presentado los siguientes informes: (i) El 2 de diciembre de 2022, a las 11h05, el juez Francisco Flores Barragán integrante del Tribunal de Garantías Penales del cantón Guayaquil; (ii) El 2 de diciembre de 2022 a las 11h29, las juezas Beatriz Cruz Amores y María Gallardo Ramia integrantes de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; (iii) El 6 de diciembre de 2022 a las 11h04,*

el juez Nebel Viera Encalada integrante del Tribunal de Garantías Penales del cantón Guayaquil; (iv) El 6 de diciembre de 2022 a las 16h07, el juez José Roberto Cañizares Mera integrante del Tribunal de Garantías Penales del cantón Guayaquil; (v) El 7 de diciembre de 2022 a las 09h25 y el 15 de diciembre de 2022, la agente fiscal Betsabeth Alexandra Castro Coronel; (vi) El 7 de diciembre de 2022 a las 12h42, el juez Carlos Alberto González Abad, integrante de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; (vii) El 19 de diciembre de 2022, por el juez José Coellar Punín, integrante de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; II.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: El ser juzgado por autoridad o juez competente y con la observancia del trámite propio de cada procedimiento forma parte del debido proceso y constituye una garantía instrumental del derecho a la defensa (Art. 76 núm. 3 y 7 literal k CRE). La determinación de los actos de sustanciación de un determinado asunto y la adscripción de la facultad para resolver un asunto se regula mediante normas. La Corte Nacional de Justicia es el máximo órgano de justicia ordinaria (Arts. 168.3 y 178.1 CRE); dentro de sus funciones jurisdiccionales, le corresponde resolver, entre otros, el recurso de casación (Art. 184.1 CRE). La ley establece como facultad correctiva, que los jueces deben 'declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código' (Art. 131.3 COFJ). La redacción actual de la norma legal fue adoptada mediante la reforma promulgada en el año 2020; y, si bien ciertas actuaciones se ejecutaron durante los años 2018 y 2019, debemos precisar que dicha facultad se encontraba prevista desde el año 2009. Además, de acuerdo al artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, el órgano judicial superior siempre tuvo facultad para declarar la incorrección de las actuaciones de jueces, agentes fiscales y defensores públicos. Ello ha sido confirmado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En el presente caso, esta Sala Especializada conoció el presente asunto en virtud del recurso de casación interpuesto por la persona procesada; y, habiendo adoptado decisión de mayoría por la cual determinó la fecha en que operó la prescripción de la acción penal pública, también determinó las posibles infracciones disciplinarias. Por lo expuesto, esta Sala se encuentra habilitada por el ordenamiento jurídico para ejercer la facultad correctiva. III.- PROCEDIMIENTO APLICABLE: A la fecha en que se adoptó la decisión en el proceso, la Resolución No. 12-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia disponía únicamente la presentación de informes en los casos de 'queja o denuncia'; sin embargo, esta Sala considerando que, entre las garantías del debido proceso, se reconoce el no ser privado del derecho a la defensa, ser escuchado en el momento procesal oportuno, así como presentar argumentos o razones de forma verbal o escrita (Art. 76 núm. 7, literales a, c y h CRE), así como que éstas normas son directamente aplicables (Art. 426 CRE), dispuso la notificación a la agente fiscal, jueces de primera instancia integrantes del Tribunal de Garantías Penales, así como juezas y jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. De esta forma se garantiza el derecho a ser escuchados, así como el derecho a presentar argumentos y razones respecto de su conducta en relación con la declaratoria jurisdiccional previa. Con posterioridad, esto es, a través de la Resolución 4-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia se determinó la obligatoriedad de solicitar la presentación de informes en casos de ejercicio de la facultad correctiva (Art. 6). IV.- OPORTUNIDAD DE LOS INFORMES: En la decisión adoptada el 22 de noviembre de 2022 se aplicó el criterio previsto en la Resolución 12-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia respecto del tiempo establecido para los casos de denuncia (7.3), así como se consideró la norma que faculta al juez a determinar el tiempo hábil 'en los casos en que la ley no prevea un término para la realización de una diligencia' (Art. 76 COGEP). Conforme las constancias procesales, la secretaria de la Sala remitió los oficios el 1 de diciembre de 2022; y, en aplicación de lo previsto en el artículo 77 del COGEP, el término inició el 2 de diciembre y concluyó el 8 de diciembre de 2022. De la revisión de las actuaciones, constan que los informes se han presentado dentro del tiempo dispuesto, a excepción del escrito suscrito por la agente fiscal el 15 de diciembre de 2022 y el escrito del juez provincial José Coellar Punín. Respecto de la agente fiscal, consta que presentó

escrito el 7 de diciembre de 2022 y que el 15 de diciembre de 2022 presentó un segundo escrito. Al tratarse de un segundo escrito, así como que éste se encuentra fuera de término, su contenido no será considerado. En cuanto al escrito del juez provincial José Coellar Punín, consta que fue presentado el 19 de diciembre de 2022; no obstante, de su lectura se advierte que alega no haber tenido conocimiento de la notificación debido a la falta de acceso al correo institucional, ya que se habría encontrado fuera de funciones por otro sumario administrativo. Si bien no indica la fecha en la cual tuvo conocimiento de la decisión adoptada por esta Sala, al no tener certeza sobre la notificación, se considera que la presentación de su escrito como oportuna, debiendo considerarse los argumentos expuestos.

V.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO:** La independencia del juez es una garantía instrumental del derecho al debido proceso (Art. 76.7.k CRE), así como constituye un principio básico de administración de justicia (Art. 168.1 CRE). El Estado debe establecer mecanismos institucionales que permitan a juezas y jueces ejercer la jurisdicción sin presiones, perturbaciones, ni intromisiones ilegítimas; y, a los agentes fiscales y defensores públicos cumplir sus actividades profesionales de forma autónoma. La administración de justicia es un elemento esencial del Estado democrático, a tal punto que no resulta exagerado decir que constituye la piedra angular del Estado constitucional (Art. 1 CRE). Sin embargo, debido a la importancia y trascendencia de las funciones, es exigible un comportamiento acorde a la naturaleza de sus actividades; por ello, se ha establecido un régimen de responsabilidad. La Constitución de la República prescribe en términos concluyentes: ‘Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.’ (Art. 172). En ese sentido, poder y responsabilidad son cuestiones complementarias del Estado constitucional; y, son dos facetas del ejercicio jurisdiccional. El régimen disciplinario es un mecanismo para hacer efectiva la responsabilidad personal y tiene como finalidad garantizar un adecuado cumplimiento de funciones. Es importante señalar que uno de los deberes primordiales del Estado es, según la norma constitucional, garantizar ‘el efectivo goce de los derechos’ y garantizar el derecho a vivir ‘en una sociedad democrática y libre de corrupción’ (Art. 3 núm. 1 y 8 CRE). La naturaleza de la facultad correctiva tiene como finalidad analizar la intervención de jueces, agentes fiscales y defensores públicos en el ejercicio de sus funciones; es decir, corresponde efectuar un examen de la conducta procesal (acción u omisión) que vayan en detrimento de la administración de justicia o los derechos de los justiciables. Por supuesto, se trata de examinar errores o anomalías que no son de cualquier tipo, ni naturaleza; pues si se llegase a sancionar cualquier equivocación o error, correríamos el riesgo de generar un efecto inhibitorio de la naturaleza de la función, en lugar de una corrección de conductas que deben ser observadas por este órgano jurisdiccional. El régimen disciplinario se orienta a examinar el ‘actuar considerado con carácter general dentro del proceso’; y, por ello, no toda conducta susceptible de ser analizada desde la perspectiva de la facultad correctiva, sino únicamente aquellas en las que exista tensión con la garantía de independencia. El reconocimiento constitucional de la independencia determina la imposibilidad de aplicar efectos lesivos o adversos a los jueces, fiscales o defensores públicos por el sentido de sus fallos o como respuesta a sus intervenciones procesales. En esa línea, el legislador ha precisado, con sentido general, que las decisiones judiciales sólo ‘pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley’ (Art. 123 COFJ); de manera que, la facultad de supervisión y correctiva no constituye un mecanismo para corregir las resoluciones, sino un medio para analizar la conducta en relación con el proceso judicial. Es más, cuando el remedio procesal tiene éxito frente a la decisión impugnada, ello no significa que automáticamente sea susceptible de ilícito disciplinario. Se trata entonces, de trascender de la mera equivocación o discrepancia siempre latente en el ejercicio de las funciones de jueces, agentes fiscales y defensores públicos a una conducta que debe ser analizada de forma autónoma. Sobre la infracción, el Código Orgánico de la Función Judicial prescribe: Art. 109.- Infracciones gravísimas.- [...] 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados (sic) en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones

establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código. (Cursiva nos pertenece) Aunque la redacción actual de la ley fue adoptada en el año 2020, debemos precisar que la infracción de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable se encontraban previstas desde la promulgación del Código Orgánico de la Función Judicial en el año 2009. La reforma legal promulgada en el año 2020 tuvo como propósito armonizar la normativa con la jurisprudencia constitucional, particularmente en relación al requisito de la declaratoria jurisdiccional previa y su trámite. En cuanto al sujeto activo de la infracción son ciertas personas en ejercicio del cargo y es una categoría o calidad objetiva: ser jueza o juez, fiscal o defensor público. El Código Orgánico de la Función Judicial establece que forman parte de las carreras de la Función Judicial, las personas que 'prestan sus servicios como juezas y jueces pertenecen a la carrera judicial jurisdiccional' (Art. 42.1) y las personas que 'prestan sus servicios como fiscales pertenecen a la carrera fiscal' (Art. 42.3). En el presente caso, de la revisión de las actuaciones de primera instancia consta que la abogada Betsabeth Alexandra Castro Coronel intervino en calidad de agente fiscal en la audiencia de juicio, así como que el abogado Francisco Fernando Flores Barragán, abogado José Roberto Cañizares Mera y el abogado Nebel Fabricio Viera Encalada integraron el Tribunal de Garantías Penales del cantón Guayaquil actuando en calidad de jueces de primera instancia (...) b) Jueces del Tribunal Penal integrado por los señores jueces Francisco Fernando Flores Barragán, José Roberto Cañizares Mera y Nebel Fabricio Viera Encalada: En sus informes, los señores jueces del Tribunal Penal exponen: El doctor Francisco Fernando Flores Barragán indica en lo principal '[...] se me está imputando indebidamente por parte de este alto tribunal de Justicia, una conducta de manifiesta negligencia o dolo [...]'. Sostiene que no se le puede imputar la demora de más de 13 años porque el juzgador fue asignado a la causa mediante acta de sorteo de fecha 17 de mayo de 2018. Indica que es integrante del Tribunal y 'que únicamente me integro a las audiencias, y firmo los autos, o sentencia elaborada por el Juez Ponente'. Señala que ante la ausencia de la procesada el Tribunal tuvo que ordenar la comparecencia por medio de la fuerza pública. Afirma que se ha sustanciado la causa en un plazo razonable y que 'no teníamos control de la agenda de audiencias, sino que la misma estaba bajo control del Consejo de la Judicatura a manos de un gestor de agenda'. Indica que, atendido el recurso de apelación, faltaba un año con un mes y veintiséis días para la prescripción. Concluye indicando que se ha sustanciado el proceso con celeridad y solicita se excluya la responsabilidad que se está endilgando. El doctor Nebel Viera Encalada indica en lo principal que fue posesionado como juez el 17 de octubre de 2017 y que el 17 de mayo de 2018 se puso en su conocimiento el proceso. Que coordinada la audiencia de juicio se convocó para el 3 de julio de 2018, pero que no se realizó por ausencia de la procesada y se dispuso la comparecencia por la fuerza pública. Indica que la audiencia se instaló el 28 de marzo de 2019, a las 14h00, que se suspendió porque el agente fiscal tenía otra diligencia. Que se convocó la reinstalación para el día 16 de julio de 2019, a las 14h00, pero que no se reinstaló porque la procesada y su abogado justificaron estar delicados de salud. Que la audiencia se convocó y reinstaló el 19 de diciembre del 2019, a las 13h30, pero que se suspendió a petición de Fiscalía por falta de comparecencia de un testigo. Indica que se reinstaló el 28 de enero de 2020, a las 10h30, que se emitió pronunciamiento oral y que la sentencia por escrito fue notificada el 18 de febrero de 2020, a las 13h40. Agrega que la sentencia notificada por escrito se subió al sistema luego de ser reintegrado en funciones porque se encontraba con licencia de vacaciones programadas desde el 3 hasta el 17 de febrero de 2018. Cita la sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional y concluye señalando que no existe negligencia manifiesta o dolo. El doctor José Roberto Cañizares Mera en lo principal afirma desconocer los motivos por los que el primer Tribunal no sustanció la causa. Luego señala que la oficina administrativa de gestión de audiencias en la persona del funcionario Edison Espín, es el único responsable de asignar las fechas de las audiencias, que los jueces no manejan la agenda de audiencias, que el criterio para asignar las audiencias es dar prioridad a las causas con procesados privados de libertad. Todos los informes coinciden al señalar que el Tribunal negó mediante auto de 23 de octubre de 2018, la solicitud de prescripción presentada por la procesada. (i) Manifiesta negligencia: Este Tribunal tiene presente que mediante sorteo

practicado el 27 de febrero de 2009, se designó al Tribunal Penal de Guayas para conocer la etapa de juicio en contra de la procesada María Auxiliadora Vera y se le asignó el número 09902-2009-00974, así como que no consta que dicho órgano judicial haya convocado la audiencia de juicio. Ciertamente el tiempo que el proceso permaneció en inactividad no puede ser atribuible a los jueces que han presentado su informe y en virtud de ello el análisis de esta decisión se circunscribe a la conducta de los jueces que son parte del Tribunal de Juicio en virtud del sorteo realizado el 27 de mayo de 2018. Como ya hemos manifestado la ley establece como deber de los servidores judiciales: ‘Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales [...]’ (Cursiva nos pertenece, Art. 100.1 COFJ). Por lo tanto, en el cumplimiento de sus funciones, los jueces deben observar las normas jurídicas; y, en particular, las normas de procedimiento previstas para sustanciar un asunto. La ley determina una prohibición específica para jueces y juezas relacionada con ‘retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos sometidos a su competencia’ (Art. 128.5 COFJ). La ley prevé, dentro de los deberes genéricos de juezas y jueces, que corresponde ‘resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial’ (Destacado nos pertenece, Art. 129.3 COFJ); y, en la norma que regula sus facultades jurisdiccionales determina que deben ‘cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios’ (Art. 130.1 COFJ; ‘velar por una eficiente aplicación de los principios procesales’, así como ‘velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley’ (Cursiva nos corresponde, Art. 130.5 COFJ). Con anterioridad hemos explicado que, aunque la ley emplea la expresión facultad tanto en el título del artículo como en alguna parte de su redacción, una lectura detenida de las normas permite concluir que no se trata de atribuciones discrecionales o potestativas. No sólo que la propia redacción de la parte inicial del artículo 129 del COFJ usa expresamente la palabra ‘deberes’ o el artículo 130 del mismo cuerpo legal dice que los jueces ‘deben’ imponiendo un cierto estándar, sino que el Código Orgánico de la Función Judicial determina que su ámbito es regular; entre otras cuestiones, las ‘atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales’ (Art. 2 COFJ); de manera que, se trata de normas que deben aplicarse como mandatos de cumplimiento estricto en el ejercicio de su función. Sobre la base del ordenamiento jurídico corresponde identificar el ordenamiento procesal aplicable a la etapa de juicio vigente al inicio del proceso, que es el Código de Procedimiento Penal, norma que en su Título III contiene las reglas de la etapa de juicio. El capítulo II contiene las reglas de sustanciación del juicio ante el Presidente y determina que: Art. 262.- Convocatoria para la audiencia.- Transcurrido el plazo al que se refiere el artículo anterior, el Presidente señalará el día y la hora en que el Tribunal debe instalarse en audiencia pública o privada, según el caso. Si no hubiese excusas o recusaciones, la audiencia se instalará no más tarde de diez días ni antes de cinco, contados desde la fecha de la providencia que la convoque. Esta providencia se notificará inmediatamente a los otros jueces del tribunal, al Fiscal, al acusado o a su defensor y, si los hubiere, al acusador particular y al garante. (Énfasis me corresponde) Tenemos presente que las actuaciones del Tribunal de juicio permiten advertir que el proceso fue asignado al Tribunal Penal el 17 de mayo de 2018, la audiencia fue convocada mediante providencia de fecha 6 de junio de 2018, fijando para el 3 de julio de 2018 la audiencia de juicio. Es claro que la fecha fijada para la audiencia es veintisiete días más tarde de la fecha de la providencia por la que se convoca, lo cual determina la inobservancia de la norma que establece que debe instalarse no más tarde de diez días contadas desde la providencia que la convoca. Ciertamente esta regla es aplicable únicamente al presidente del Tribunal por estar dirigidas expresamente a este miembro del órgano jurisdiccional. No obstante, debemos hacer notar que la audiencia convocada no se instaló por ausencia de la procesada y ello no es una circunstancia que pueda atribuirse a ninguno de los miembros del Tribunal. Por otra parte, se ha podido advertir que en el expediente constan escritos presentados el 25 de junio, 16 de julio y 30 de agosto de 2018, en los cuáles la persona procesada solicitaba la prescripción de la acción. Así como, que mediante auto dictado el 23 de octubre de 2018, el Tribunal de Garantías Penales

'DENIEGA' la solicitud de prescripción, así como que se 'Abstengan la localización y captura'. Estos hechos son admitidos por los juzgadores. Es claro que, a partir del 23 de octubre de 2018, todos los miembros del Tribunal Penal tuvieron conocimiento y posibilidad de previsión del riesgo de prescripción que tenía el proceso penal. A pesar de ello, hemos podido establecer que la audiencia de juzgamiento se instaló cinco meses después, el 28 de marzo de 2019, a las 14h00, así como que se suspendió porque el agente fiscal tenía otra diligencia. Su reinstalación se convocó nuevamente para el día 16 de julio de 2019, a las 14h00, pero no se reinstaló porque la procesada y su abogado justificaron estar delicados de salud. Finalmente, en una segunda convocatoria la audiencia se reinstaló el 19 de diciembre del 2019, a las 13h30, pero se suspendió a petición de Fiscalía por falta de comparecencia de un testigo. Finalmente se puede establecer que la audiencia se reinstaló el 28 de enero de 2020, a las 10h30, se emitió pronunciamiento oral. Respecto de lo manifestado podemos señalar que las constancias procesales permiten advertir que la audiencia se suspendió en dos ocasiones la primera por motivos de ocupaciones del agente fiscal relacionado con otras diligencias y la segunda por falta de comparecencia de un testigo. Sobre la posibilidad de suspensión el Capítulo I, del Título III, del Código de Procedimiento Penal, contiene los principios generales de la etapa de juicio y entre otras disposiciones prevé que: Art. 256.- Continuidad.- El juicio debe continuar ininterrumpidamente hasta su conclusión. Excepcionalmente, y solo por una vez, se puede suspender por un plazo máximo de cinco días, en los casos siguientes: 1. Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias; 2. Cuando no comparezcan testigos, peritos o traductores. Si en la reanudación tampoco comparecen, el juicio debe continuar sin su presencia, luego de haberse dejado constancia de que fue imposible lograr su comparecencia; 3. Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el Fiscal, por cualquier impedimento insuperable no puedan continuar interviniendo en el juicio. El tribunal debe notificar, junto con la suspensión, el día y hora en que debe continuar la audiencia. Si la audiencia se prolongare excesivamente, el tribunal ordenará que se suspenda y dispondrá su continuación para el siguiente día hábil. Lo primero que debemos hacer notar es que la ley prevé la suspensión del juicio 'solo por una vez', aunque los términos de la ley pueden considerarse poco flexibles, sus disposiciones son claras y los juzgadores deben acatar las mismas. La primera suspensión de la audiencia de juicio se produjo el 28 de marzo de 2019 y se afirma que se acordó porque el fiscal tenía otra diligencia. El ordenamiento jurídico no tiene previsto esta circunstancia como caso que habilite declarar la suspensión de la audiencia. Es verdad que la ley reconoce la posibilidad de suspender la audiencia cuando 'por cualquier impedimento insuperable no puedan continuar interviniendo en el juicio', los términos de la ley determinan un impedimento insuperable el cual debe ser entendido como la imposibilidad definitiva de continuar interviniendo en el juicio. De ahí que, esa expresión de la ley no faculta al juzgador suspender por la necesidad del fiscal de asistir a otra diligencia; si admitiésemos esta posibilidad el desarrollo del juicio quedaría supeditado a las ocupaciones del fiscal. Debemos hacer notar que entre la suspensión de la audiencia y la reinstalación de fecha 19 de diciembre de 2019, transcurrieron aproximadamente ocho meses. Y aunque, es verdad que la audiencia no pudo reinstalarse el 16 de julio de 2019 en virtud del estado de salud de la procesada y su abogado, esto no excluye que cada convocatoria se hizo mediando cuatro meses. La segunda suspensión fue el 19 de diciembre de 2019 y se afirma que ha sido en virtud de la falta de comparecencia de un testigo. Ciertamente esta segunda suspensión es un escenario previsto en la norma que habilita al Tribunal a declarar la suspensión del juicio. También debemos hacer notar que la norma determina que el Tribunal debe 'notificar, junto con la suspensión, el día y hora en que debe continuar la audiencia', la revisión del expediente permite advertir que el Tribunal de Juicio incumplió con esta obligación porque en todas las ocasiones en las que acordó suspender la audiencia de juicio omitió fijar la nueva fecha para su continuación. En esta decisión hemos identificado un ordenamiento jurídico que impone deberes específicos a los juzgadores durante la sustanciación del juicio penal. También advertimos no solo la suspensión reiterada de la audiencia de juicio y que una de esas suspensiones se hizo sin causa legal que lo habilite, además de manera reiterada los jueces omitieron fijar fecha para la continuación de la audiencia. Esto permite acreditar que existen

conductas por acción y omisión atribuibles a todos los miembros del Tribunal de juicio y que son contrarias a esos deberes. Finalmente debemos señalar que para acreditar el daño no puede limitarse a la inobservancia de los tiempos previstos por la ley, pues se requiere que la intervención del juez produzca un resultado determinado o susceptible de apreciación. En este caso, aunque existe incumplimiento de los tiempos procesales para sustanciar y resolver la etapa de juicio, la sola mora procesal no puede considerarse resultado dañoso. Por ello no encontramos acreditado el elemento de daño y excluimos la posibilidad de declarar negligencia manifiesta. (ii) Dolo: Sin perjuicio de lo manifestado, debemos analizar si la conducta de los miembros del Tribunal se subsume en la infracción de dolo. Ya hemos indicado que los elementos del dolo son en lo medular el conocimiento del deber jurídico y la ejecución de una conducta contraria a esas previsiones, dicho de otro modo, la ejecución deliberada de una conducta contraria a los deberes legales. El dolo consiste en el conocimiento que el agente tiene de que su conducta es contraria al ordenamiento y que su realización es potencialmente generadora de consecuencias. Por eso, para declarar la existencia de dolo se debe establecer que el juzgador tenía conocimiento de su deber jurídico y ello debe poder advertirse de las constancias del expediente. La Constitución determina: Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley. (énfasis me corresponde) En el ámbito de los deberes encontramos que es obligación de todos los servidores judiciales y particularmente de juezas y jueces, observar la 'debida diligencia' en los procesos judiciales deriva de la norma constitucional. La Corte Constitucional ha señalado que '[...] la debida diligencia es un principio procesal reconocido constitucionalmente, que enuncia un deber de los servidores judiciales [...] el deber de debida diligencia debe observarse durante el acceso, el debido proceso y en la ejecución de la sentencia'. Los informes presentados permiten advertir que la audiencia de juicio se instaló 5 meses después, el 28 de marzo de 2019, a las 14h00, pero se suspendió porque el agente fiscal tenía otra diligencia. La audiencia se reinstaló el 19 de diciembre del 2019, a las 13h30, pero se suspendió a petición de Fiscalía por falta de comparecencia de un testigo. Finalmente, la audiencia se reinstaló el 28 de enero de 2020, a las 10h30, concluye con el pronunciamiento oral. Entre la suspensión del 28 de marzo de 2019 y su reinstalación de 19 de diciembre de 2019, el Tribunal dejó transcurrir 8 meses y 17 días. Se puede determinar que a partir de la fecha en que se negó la prescripción (23 de octubre de 2018) hasta la notificación de la sentencia escrita, el Tribunal de juicio dejó transcurrir 15 meses y 23 días para concluir el juicio. De manera que no se trata del tiempo que ha transcurrido durante el juicio, sino de establecer si los juzgadores conocían que al prolongar el juicio actuaban contra un deber. En este caso se ha podido identificar que el Tribunal de juicio recibió tres escritos con fecha 25 de junio, 16 de julio y 30 de agosto de 2018, en los cuales la procesada solicitaba la prescripción de la acción penal. Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018, a las 09h47, los miembros del Tribunal de juicio, por unanimidad, niegan la solicitud de prescripción, es relevante destacar que la motivación de su auto en lo que interesa señalaba: '[...] en el presente caso, se establece que La Instrucción Fiscal o formulación de cargos en contra de MARÍA AUXILIADORA GUERRA VERA, se inició 22 DE ABRIL DEL 2008 y que hasta la presente fecha ha transcurrido 10 AÑOS SEIS MESES CINCO. 3.- Por todo lo expuesto la Prescripción de la Acción Penal a favor de la procesada MARÍA AUXILIADORA GUERRA VERA, se deniega, por improcedente por cuanto los plazos no se han cumplido, aunque el Tribunal, aplicando el Principio de Favorabilidad en el presente caso operaría La Prescripción en 13 AÑOS por encontrarse en GRAN ESCALA, sin embargo, no se ha cumplido el plazo. Esta providencia constituye el hecho base que permite establecer que los miembros del Tribunal de juicio tenían conocimiento de la fecha en la que operaba la prescripción del proceso. Tratándose del dolo en materia disciplinaria, se parte de una presunción, según el cual todo servidor judicial conoce sus deberes dada su formación y experiencia, mucho más cuando se trata de un juez

cuya labor es administrar justicia con sujeción a las normas. Pero identificar que los jueces conocían su deber no es algo que resulte únicamente de esa presunción, sino de la negativa de prescripción que es un acto procesal que indica que los miembros del Tribunal de Juicio conocían el poco tiempo que faltaba para que opere la prescripción y su deber de sustanciar el proceso con la debida diligencia. Es así que, las constancias procesales acreditan que los miembros del Tribunal de Juicio con pleno conocimiento de su deber desplegaron una conducta que permitió prolongar la etapa de juicio por más de 15 meses, la cual es evidentemente contraria al deber de debida diligencia respecto de un proceso próximo a prescribir. Ahora bien, cuando los servidores judiciales conocen su deber y de todos modos realizan una conducta contraria al mismo, esto es indicativo de que aceptan o quieren el posible resultado. El conocer el deber ya involucra el querer, pues si se tiene conocimiento y pese a eso se realiza la conducta, es porque efectivamente el servidor quiere el resultado. Por lo expuesto, concluimos que la conducta de los jueces del tribunal de juicio es constitutiva de la infracción de dolo.(...) IV.- DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, esta Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, RESUELVE: 4.1.- Declarar que la intervención de la Agente Fiscal Betsabeth Alexandra Castro Coronel, no es constitutiva de dolo previsto en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. 4.2.- Declarar que la intervención de los jueces del Tribunal de Juicio doctores Francisco Fernando Flores Barragán, José Roberto Cañizares Mera y Nebel Fabricio Viera Encalada, no es constitutiva de manifiesta negligencia previsto en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. 4.3.- Declarar que la intervención de los jueces provinciales doctores Carlos Alberto González Abad, María Fabiola Gallardo Ramia y Beatriz Irene Cruz Amores, no es constitutiva de manifiesta negligencia previsto en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. 4.4.- Declarar que la intervención de los jueces del Tribunal de Juicio doctores Francisco Fernando Flores Barragán, José Roberto Cañizares Mera y Nebel Fabricio Viera Encalada, es constitutiva de dolo previsto en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. ”. (Lo resaltado fuera del texto).

Por lo expuesto, el presente proceso concluyó con la declaratoria de **dolo** en la actuación de los jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, al haber prolongado la etapa de juicio por más de quince (15) meses, vulnerando los principios de celeridad y debido proceso.

Ahora bien, una vez relatados los hechos ocurridos en la causa penal No. 09903-2009-0751, se tiene que en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio llevada a cabo el 3 de julio de 2018, la Fiscalía General del Estado presentó su dictamen acusatorio en contra de la procesada María Auxiliadora Guerra Vera, señalándola como presunta autora del delito de tenencia y posesión ilícitas de sustancias sujetas a fiscalización, conforme al artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en concordancia con el artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal.

No obstante, el Tribunal de Garantías Penales del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, conformado por los jueces abogado Francisco Fernando Flores Barragán, abogado José Roberto Cañizares Mera y abogado Nebel Fabricio Viera Encalada (sumariados), dilataron la resolución del caso al prolongar la etapa de juicio por más de quince (15) meses, vulnerando con ello los principios de celeridad, debido proceso y tutela judicial efectiva. Además, los jueces del Tribunal, a través de providencia emitida el 23 de octubre de 2018, negaron la prescripción de la acción penal con base en el siguiente argumento: “(...) en el presente caso, se establece que la Instrucción Fiscal o Formulación de Cargos en contra de MARÍA AUXILIADORA GUERRA VERA, se inició el 22 de abril de 2008, y que hasta la presente fecha ha transcurrido 10 años, seis meses y cinco días. Por todo lo expuesto, la prescripción de la acción penal a favor de la procesada se **deniega**, por improcedente, por cuanto los plazos no se han cumplido, aunque el Tribunal, aplicando el principio de favorabilidad, determinó que la prescripción operaría en 13 años, sin embargo, no se ha cumplido el plazo.”.

A pesar de la negativa de prescripción, la conducta de los jueces sumariados resultó contraria a la debida diligencia que rige la administración de justicia, ya que la audiencia de juzgamiento se instaló recién el 28 de marzo de 2019, pero fue **suspendida** debido a que el fiscal tenía otra diligencia. Luego, el 16 de julio de 2019, la audiencia fue **declarada fallida** por la ausencia de la procesada y su abogado. Posteriormente, el 19 de diciembre de 2019, la audiencia fue suspendida por la falta de comparecencia de un testigo. Finalmente, la audiencia se reinstaló el 28 de enero de 2020, donde se emitió pronunciamiento oral.

Mediante sentencia escrita notificada el 18 de febrero de 2020, el Tribunal de Garantías Penales resolvió: *“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara a la procesada MARÍA AUXILIADORA GUERRA VERA CULPABLE Y POR ENDE RESPONSABLE del delito de TENENCIA Y POSESIÓN ILÍCITAS, tipificado y reprimido en el Art. 62 de la LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS; en el grado de AUTORA, de conformidad con el Art. 42 ibidem (conducta punible y grado de participación actualmente previstos en los Arts. 220 numeral 1 literal d) en concordancia con el Art. 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal), imponiéndole la pena de Diez (10) AÑOS de privación de libertad, en aplicación al Principio de Favorabilidad.”.*

Asimismo, los Jueces de la Corte Nacional en su resolución emitida han señalado claramente que: *“(…) Es así que, las constancias procesales acreditan que los miembros del Tribunal de Juicio con pleno conocimiento de su deber desplegaron una conducta que permitió prolongar la etapa de juicio por más de 15 meses, la cual es evidentemente contraria al deber de debida diligencia respecto de un proceso próximo a prescribir. Ahora bien, cuando los servidores judiciales conocen su deber y de todos modos realizan una conducta contraria al mismo, esto es indicativo de que aceptan o quieren el posible resultado. El conocer el deber ya involucra el querer, pues si se tiene conocimiento y pese a eso se realiza la conducta, es porque efectivamente el servidor quiere el resultado. Por lo expuesto, concluimos que la conducta de los jueces del tribunal de juicio es constitutiva de la infracción de dolo. (…)*” (El subrayado fuera del texto).

En este contexto, que los jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, abogado Francisco Fernando Flores Barragán, abogado José Roberto Cañizares Mera y abogado Nebel Fabricio Viera Encalada (sumariados), desplegaron una conducta procesal que permitió la prolongación indebida de la etapa de juicio, afectando gravemente los principios de celeridad, debido proceso y tutela judicial efectiva. Esta demora injustificada, en un caso donde la acción penal estaba próxima a prescribir, evidencia una clara infracción disciplinaria.

Asimismo, estos jueces, al tomar decisiones que dilataron innecesariamente la audiencia de juicio, impidieron que la Fiscalía pudiera ejercer su facultad de acusación en los términos debidos. No se trató de un simple retraso administrativo, sino de una conducta reiterada que, a sabiendas de los plazos procesales y de la inminente prescripción, atentó contra la debida diligencia que debe observarse en la administración de justicia. Esta actuación no solo comprometió la eficacia del proceso penal, sino que configuró un accionar contrario a los deberes impuestos por la normativa vigente.

Es fundamental resaltar que, conforme lo ha señalado la Corte Nacional de Justicia, el dolo no solo se configura por la intención explícita de perjudicar, sino también cuando el servidor judicial, conociendo su deber jurídico, actúa en abierta contravención de este, generando con ello una afectación directa al ejercicio de la acción penal. En tal virtud, los jueces sumariados, al incurrir en estas omisiones y dilaciones injustificadas, han transgredido de manera manifiesta el artículo 109 numeral 7 del Código

Orgánico de la Función Judicial, lo que llevó a la Corte Nacional a declarar su responsabilidad por **dolo** en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, es evidente que el sumariado actuó sin la debida diligencia, principio general que debe ser observado por todos los jueces pues constituye un principio de la función judicial establecido en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador², que guarda estrecha relación con el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial que en su parte pertinente establece que: *“Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.”*

Así también, se denota un incumplimiento de dos de los deberes de los servidores judiciales previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establecen: *“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”*.

Ahora bien, la Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, establece: *“Sobre el dolo 56. En materia disciplinaria, a diferencia de lo que predomina en materia penal, se sanciona la mera conducta y no el resultado³. En efecto, para que exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. Ello, porque al violar la norma que establece el deber jurídico siempre se afecta negativamente la actividad judicial, lo cual en sí mismo ya constituye un daño. Lo dicho no obsta que, a efectos de determinar la respectiva sanción, se examinen los resultados dañosos de la acción u omisión sobre los justiciables o sobre terceros, conforme con el artículo 110 numeral 4 del COFJ. 57. Es este conocimiento de la contradicción entre su conducta y su deber jurídico, en los términos referidos en los párrafos 49 y 56 de esta sentencia, lo que determina como dolosa la actuación del agente, pues este sabe que actúa contra un deber y de todos modos realiza la conducta aceptando o queriendo, por tanto, el posible resultado. Este conocimiento es también lo que caracteriza y diferencia al dolo de la negligencia, pues en esta última, incluso si se tratase de la misma conducta, no hay un conocimiento del deber infringido sino desconocimiento y falta de diligencia, al no informarse en absoluto o adecuadamente del mismo. (...) 58. En cuanto a la mención del dolo en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, por consistir este en el designio de infringir con conocimiento un importante deber funcional al ejercer jurisdicción o intervenir directamente en una causa judicial, es necesario que el juez que lo califique se remita a los fundamentales deberes jurídicos infringidos, señalados en el párrafo 49 de esta sentencia, y determine el grado de responsabilidad conforme a la ley. 59. En definitiva, por la naturaleza tanto de la tipificación, explicada a partir del párrafo 39 de esta sentencia, como del dolo en el Derecho administrativo sancionador y en el Derecho disciplinario, la referencia que de este hace el artículo 109 numeral 7 del COFJ no implica per se una violación del principio de legalidad, ni de la seguridad jurídica.”*

² Ref. Constitución de la República “Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.”

³ Se trata de una diferencia relativa pues, aunque no predominan, en materia penal también se sancionan meras conductas en algunos tipos penales, como en los casos de tenencia ilegal de armas, posesión de drogas o conducción de un vehículo en estado etílico.

De esta manera, se ha comprobado que los jueces sumariados abogado Francisco Fernando Flores Barragán, abogado José Roberto Cañizares Mera y abogado Nebel Fabricio Viera Encalada, incurrieron en dolo, conforme fue declarado jurisdiccionalmente por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia. Al estar tipificado como infracción gravísima en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde al Consejo de la Judicatura la imposición de la sanción respectiva, garantizando así la aplicación del régimen disciplinario en el marco del debido proceso.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO

Mediante resolución emitida el 1 de febrero de 2024, los jueces del Tribunal de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, doctores Walter Samno Macías Fernández, Luis Antonio Rivera Velasco y Daniella Lisette Camacho Herold, emitieron la declaratoria jurisdiccional previa por dolo, en contra de los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil, provincia de Guayas, abogado Francisco Fernando Flores Barragán, abogado José Roberto Cañizares Mera y abogado Nebel Fabricio Viera Encalada, señalando puntualmente lo siguiente: “(...) Por otra parte, se ha podido advertir que en el expediente constan escritos presentados el 25 de junio, 16 de julio y 30 de agosto de 2018, en los cuáles la persona procesada solicitaba la prescripción de la acción. Así como, que mediante auto dictado el 23 de octubre de 2018, el Tribunal de Garantías Penales ‘DENIEGA’ la solicitud de prescripción, así como que se ‘Abstengan la localización y captura’. Estos hechos son admitidos por los juzgadores. Es claro que a partir del 23 de octubre de 2018, todos los miembros del Tribunal Penal tuvieron conocimiento y posibilidad de previsión del riesgo de prescripción que tenía el proceso penal. A pesar de ello, hemos podido establecer que la audiencia de juzgamiento se instaló cinco meses después, el 28 de marzo de 2019, a las 14h00, así como que se suspendió porque el agente fiscal tenía otra diligencia. Su reinstalación se convocó nuevamente para el día 16 de julio de 2019, a las 14h00, pero no se reinstaló porque la procesada y su abogado justificaron estar delicados de salud. Finalmente, en una segunda convocatoria la audiencia se reinstaló el 19 de diciembre del 2019, a las 13h30, pero se suspendió a petición de Fiscalía por falta de comparecencia de un testigo. Finalmente se puede establecer que la audiencia se reinstaló el 28 de enero de 2020, a las 10h30, se emitió pronunciamiento oral. Respecto de lo manifestado podemos señalar que las constancias procesales permiten advertir que la audiencia se suspendió en dos ocasiones la primera por motivos de ocupaciones del agente fiscal relacionado con otras diligencias y la segunda por falta de comparecencia de un testigo. Sobre la posibilidad de suspensión el Capítulo I, del Título III, del Código de Procedimiento Penal, contiene los principios generales de la etapa de juicio y entre otras disposiciones prevé que: Art. 256.- Continuidad.- El juicio debe continuar ininterrumpidamente hasta su conclusión. Excepcionalmente, y solo por una vez, se puede suspender por un plazo máximo de cinco días, en los casos siguientes: 1. Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias; 2. Cuando no comparezcan testigos, peritos o traductores. Si en la reanudación tampoco comparecen, el juicio debe continuar sin su presencia, luego de haberse dejado constancia de que fue imposible lograr su comparecencia; 3. Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el Fiscal, por cualquier impedimento insuperable no puedan continuar interviniendo en el juicio. El tribunal debe notificar, junto con la suspensión, el día y hora en que debe continuar la audiencia. Si la audiencia se prolongare excesivamente, el tribunal ordenará que se suspenda y dispondrá su continuación para el siguiente día hábil. Lo primero que debemos hacer notar es que la ley prevé la suspensión del juicio ‘solo por una vez’, aunque los términos de la ley pueden considerarse poco flexibles, sus disposiciones son claras y los juzgadores deben acatar las mismas. La primera suspensión de la audiencia de juicio se produjo el 28 de marzo de 2019 y se afirma que se

acordó porque el fiscal tenía otra diligencia. El ordenamiento jurídico no tiene previsto esta circunstancia como caso que habilite declarar la suspensión de la audiencia. Es verdad que la ley reconoce la posibilidad de suspender la audiencia cuando 'por cualquier impedimento insuperable no puedan continuar interviniendo en el juicio', los términos de la ley determinan un impedimento insuperable el cual debe ser entendido como la imposibilidad definitiva de continuar interviniendo en el juicio. De ahí que, esa expresión de la ley no faculta al juzgador suspender por la necesidad del fiscal de asistir a otra diligencia; si admitiésemos esta posibilidad el desarrollo del juicio quedaría supeditado a las ocupaciones del fiscal. Debemos hacer notar que entre la suspensión de la audiencia y la reinstalación de fecha 19 de diciembre de 2019, trascurrieron aproximadamente ocho meses. Y aunque, es verdad que la audiencia no pudo reinstalarse el 16 de julio de 2019 en virtud del estado de salud de la procesada y su abogado, esto no excluye que cada convocatoria se hizo mediando cuatro meses. La segunda suspensión fue el 19 de diciembre de 2019 y se afirma que ha sido en virtud de la falta de comparecencia de un testigo. Ciertamente esta segunda suspensión es un escenario previsto en la norma que habilita al Tribunal a declarar la suspensión del juicio. También debemos hacer notar que la norma determina que el Tribunal debe 'notificar, junto con la suspensión, el día y hora en que debe continuar la audiencia', la revisión del expediente permite advertir que el Tribunal de Juicio incumplió con esta obligación porque en todas las ocasiones en las que acordó suspender la audiencia de juicio omitió fijar la nueva fecha para su continuación. En esta decisión hemos identificado un ordenamiento jurídico que impone deberes específicos a los juzgadores durante la sustanciación del juicio penal. También advertimos no solo la suspensión reiterada de la audiencia de juicio y que una de esas suspensiones se hizo sin causa legal que lo habilite, además de manera reiterada los jueces omitieron fijar fecha para la continuación de la audiencia. Esto permite acreditar que existen conductas por acción y omisión atribuibles a todos los miembros del Tribunal de juicio y que son contrarias a esos deberes. Finalmente debemos señalar que para acreditar el daño no puede limitarse a la inobservancia de los tiempos previstos por la ley, pues se requiere que la intervención del juez produzca un resultado determinado o susceptible de apreciación. En este caso, aunque existe incumplimiento de los tiempos procesales para sustanciar y resolver la etapa de juicio, la sola mora procesal no puede considerarse resultado dañoso. Por ello no encontramos acreditado el elemento de daño y excluimos la posibilidad de declarar negligencia manifiesta. (ii) Dolo: Sin perjuicio de lo manifestado, debemos analizar si la conducta de los miembros del Tribunal se subsume en la infracción de dolo. Ya hemos indicado que los elementos del dolo son en lo medular el conocimiento del deber jurídico y la ejecución de una conducta contraria a esas previsiones, dicho de otro modo la ejecución deliberada de una conducta contraria a los deberes legales. El dolo consiste en el conocimiento que el agente tiene de que su conducta es contraria al ordenamiento y que su realización es potencialmente generadora de consecuencias. Por eso, para declarar la existencia de dolo se debe establecer que el juzgador tenía conocimiento de su deber jurídico y ello debe poder advertirse de las constancias del expediente. La Constitución determina: Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley. (énfasis me corresponde) En el ámbito de los deberes encontramos que es obligación de todos los servidores judiciales y particularmente de juezas y jueces, observar la 'debida diligencia' en los procesos judiciales deriva de la norma constitucional. La Corte Constitucional ha señalado que '[...] la debida diligencia es un principio procesal reconocido constitucionalmente, que enuncia un deber de los servidores judiciales [...] el deber de debida diligencia debe observarse durante el acceso, el debido proceso y en la ejecución de la sentencia'. Los informes presentados permiten advertir que la audiencia de juicio se instaló 5 meses después, el 28 de marzo de 2019, a las 14h00, pero se suspendió porque el agente fiscal tenía otra diligencia. La audiencia se reinstaló el 19 de diciembre del 2019, a las 13h30, pero se

suspendió a petición de Fiscalía por falta de comparecencia de un testigo. Finalmente, s la audiencia se reinstaló el 28 de enero de 2020, a las 10h30, concluye con el pronunciamiento oral. Entre la suspensión del 28 de marzo de 2019 y su reinstalación de 19 de diciembre de 2019, el Tribunal dejó transcurrir 8 meses y 17 días. Se puede determinar que a partir de la fecha en que se negó la prescripción (23 de octubre de 2018) hasta la notificación de la sentencia escrita, el Tribunal de juicio dejó transcurrir 15 meses y 23 días para concluir el juicio. De manera que no se trata del tiempo que ha transcurrido durante el juicio, sino de establecer si los juzgadores conocían que al prolongar el juicio actuaban contra un deber. En este caso se ha podido identificar que el Tribunal de juicio recibió tres escritos con fecha 25 de junio, 16 de julio y 30 de agosto de 2018, en los cuales la procesada solicitaba la prescripción de la acción penal. Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018, a las 09h47, los miembros del Tribunal de juicio, por unanimidad, niegan la solicitud de prescripción, es relevante destacar que la motivación de su auto en lo que interesa señalaba: [...] en el presente caso, se establece que La Instrucción Fiscal o formulación de cargos en contra de MARÍA AUXILIADORA GUERRA VERA, se inició 22 DE ABRIL DEL 2008 y que hasta la presente fecha ha transcurrido 10 AÑOS SEIS MESES CINCO. 3.- Por todo lo expuesto la Prescripción de la Acción Penal a favor de la procesada MARÍA AUXILIADORA GUERRA VERA, se deniega, por improcedente por cuanto los plazos no se han cumplido, aunque el Tribunal, aplicando el Principio de Favorabilidad en el presente caso operaria La Prescripción en 13 AÑOS por encontrarse en GRAN ESCALA, sin embargo, no se ha cumplido el plazo. Esta providencia constituye el hecho base que permite establecer que los miembros del Tribunal de juicio tenían conocimiento de la fecha en la que operaba la prescripción del proceso. Tratándose del dolo en materia disciplinaria, se parte de una presunción, según el cual todo servidor judicial conoce sus deberes dada su formación y experiencia, mucho más cuando se trata de un juez cuya labor es administrar justicia con sujeción a las normas. Pero identificar que los jueces conocían su deber no es algo que resulte únicamente de esa presunción, sino de la negativa de prescripción que es un acto procesal que indica que los miembros del Tribunal de juicio conocían el poco tiempo que faltaba para que opere la prescripción y su deber de sustanciar el proceso con la debida diligencia. Es así que, las constancias procesales acreditan que los miembros del Tribunal de Juicio con pleno conocimiento de su deber desplegaron una conducta que permitió prolongar la etapa de juicio por más de 15 meses, la cual es evidentemente contraria al deber de debida diligencia respecto de un proceso próximo a prescribir. Ahora bien, cuando los servidores judiciales conocen su deber y de todos modos realizan una conducta contraria al mismo, esto es indicativo de que aceptan o quieren el posible resultado. El conocer el deber ya involucra el querer, pues si se tiene conocimiento y pese a eso se realiza la conducta, es porque efectivamente el servidor quiere el resultado. Por lo expuesto, concluimos que la conducta de los jueces del tribunal de juicio es constitutiva de la infracción de dolo.(...) IV.- DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, esta Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, RESUELVE: 4.1.- Declarar que la intervención de la Agente Fiscal Betsabeth Alexandra Castro Coronel, no es constitutiva de dolo previsto en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. 4.2.- Declarar que la intervención de los jueces del Tribunal de Juicio doctores Francisco Fernando Flores Barragán, José Roberto Cañizares Mera y Nebel Fabricio Viera Encalada, no es constitutiva de manifiesta negligencia previsto en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. 4.3.- Declarar que la intervención de los jueces provinciales doctores Carlos Alberto González Abad, María Fabiola Gallardo Ramia y Beatriz Irene Cruz Amores, no es constitutiva de manifiesta negligencia previsto en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. 4.4.- Declarar que la intervención de los jueces del Tribunal de Juicio doctores Francisco Fernando Flores Barragán, José Roberto Cañizares Mera y Nebel Fabricio Viera Encalada, es constitutiva de dolo previsto en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial.” (sic). (Lo resaltado fuera de texto).

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa contenida en la resolución de 01 de febrero de 2024, emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la cual, en la parte resolutive, determinaron de manera expresa que los servidores sumariados incurrieron en dolo; resolución que se encuentra revestida del carácter de vinculante; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 cuyo texto es el que sigue: “(...) *de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de **dolo**, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.*”, y en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “**47.** *También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’*”⁴.

A foja 794 consta el Memorando circular No. DP09-UPTH-2024-0049-MC, de 09 de abril de 2024, suscrito por la economista María Susana Cevallos Hidalgo, Coordinadora Provincial de Talento Humano de la Dirección provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, encargada, en el que se hace saber que el servidor José Roberto Cañizares Mera, cuenta con acción de personal de nombramiento definitivo No. 4203-DNP-SAF de 28 de septiembre de 2012, mediante la cual fue designado como Juez del Tribunal Tercero de Garantías Penales. Posteriormente, señala la acción de personal de traslado No. 2395-DNTH-2016-MGO, que rige a partir del 1 de abril de 2016, mediante la cual fue trasladado para prestar sus servicios en el Tribunal de Garantías Penales de Guayas, funciones que continúa ejerciendo hasta la presente fecha.

Asimismo, señala que el servidor Francisco Fernando Flores Barragán cuenta con acción de personal de Nombramiento No. 13785-DNTH-2015-SBS de fecha 16 de octubre de 2015, mediante la cual fue designado como Juez del Tribunal Séptimo de Garantías Penales. Posteriormente, consta la acción de personal de Traslado No. 5718-DNTH-2016-JT, que rige a partir del 1 de abril de 2016, mediante la cual fue trasladado para prestar sus servicios en el Tribunal de Garantías Penales del Guayas, funciones que continúa ejerciendo hasta la presente fecha.

Y, el servidor Nebel Fabricio Viera Encalada cuenta con acción de personal de Nombramiento No. 8062-DNTH-2017-CIP, que rige a partir del 24 de octubre de 2017, mediante la cual fue designado como Juez del Tribunal de Garantías Penales del Guayas, funciones que continúa ejerciendo hasta la presente fecha.

⁴ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tienen los servidores judiciales sumariados para el ejercicio de sus cargos, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable en cada caso puesto en su conocimiento. Sin embargo, dentro del proceso penal No. 09123-2008-0733, los jueces Francisco Fernando Flores Barragán, José Roberto Cañizares Mera y Nebel Fabricio Viera Encalada, actuaron con dolo, conforme fue declarado en la Declaratoria Jurisdiccional Previa emitida el 1 de febrero de 2024, por los jueces doctor Walter Samno Macías Fernández, doctor Luis Antonio Rivera Velasco y doctora Daniella Lisette Camacho Herold, de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia. Esta conducta contraria al deber de debida diligencia desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deban resolver, afectando gravemente la administración de justicia y la confianza pública en el sistema judicial.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “**68.** *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros’.*”

De conformidad con lo manifestado por los Jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, los jueces sumariados abogado Francisco Fernando Flores Barragán, abogado José Roberto Cañizares Mera y abogado Nebel Fabricio Viera Encalada, en su calidad de integrantes del Tribunal de Garantías Penales de Guayas, prolongaron la etapa de juicio por más de quince (15) meses, a pesar de que tenían conocimiento del riesgo de prescripción de la acción penal dentro de la causa No. 09123-2008-0733. Esta conducta implicó la vulneración de los principios de celeridad, debida diligencia y tutela judicial efectiva, afectando gravemente la administración de justicia.

Asimismo, no podemos dejar de lado que, desde el 23 de octubre de 2018, fecha en que los jueces sumariados negaron la prescripción de la acción penal, quedó en evidencia que conocían la temporalidad del proceso y la inminencia de su prescripción, lo que generaba la obligación de sustanciarlo con diligencia y celeridad. Sin embargo, en reiteradas ocasiones suspendieron la audiencia de juzgamiento sin justificación legal suficiente, lo que permitió que la etapa de juicio se extendiera indebidamente.

Estas acciones fueron calificadas como dolo por los jueces de la Corte Nacional de Justicia, quienes, mediante Declaratoria Jurisdiccional Previa, de 1 de febrero de 2024, resolvieron que la actuación de los jueces sumariados configuraba una infracción gravísima (dolo), conforme al numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que el Consejo de la Judicatura debe imponer la sanción correspondiente.

Consecuentemente se creó una afectación a la administración de justicia, por cuanto, dicho servidor judicial no cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: “*La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial,*

detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (...) Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.”.

Además de lo expuesto, la conducta de los jueces sumariados abogado **Francisco Fernando Flores Barragán**, abogado **José Roberto Cañizares Mera** y abogado **Nebel Fabricio Viera Encalada**, integrantes del **Tribunal de Garantías Penales de Guayas**, constituye claramente una actuación dolosa que ocasionó un perjuicio significativo a la administración de justicia y, en particular, a la **Fiscalía General del Estado**, al haber permitido que la etapa de juicio se prolongue por **más de quince (15) meses**, incumpliendo con su obligación de garantizar el derecho a la **tutela judicial efectiva**, consagrado en el **artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador**, definida en la Sentencia No. 889-20-JP/21, por la Corte Constitucional del Ecuador de la siguiente manera: “(...) La jurisprudencia de la Corte ha determinado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) **el derecho a un debido proceso judicial**; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. La nominación de derechos, y no solamente momentos o elementos, cabe porque cada uno de ellos tiene titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles; además denota la importancia que tiene cada uno de sus componentes para el sistema de administración de justicia y para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos”⁵. En este caso, los jueces sumariados incumplieron de manera reiterada las disposiciones legales que rigen el adecuado desarrollo del proceso penal. En primer lugar, vulneraron lo establecido en el artículo 256 del Código de Procedimiento Penal, que dispone la regla de continuidad de la audiencia de juzgamiento, señalando que ésta sólo podrá suspenderse una vez y por un plazo máximo de cinco (5) días, siempre que existan circunstancias excepcionales que lo justifiquen. Sin embargo, en abierta contradicción con esta norma, los jueces suspendieron la audiencia en múltiples ocasiones sin justificación legal, dilatando de manera injustificada la etapa de juicio y transgrediendo su deber de diligencia.

Asimismo, infringieron lo dispuesto en el artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, que les impone el deber de garantizar la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la celeridad procesal. En este sentido, no solo omitieron fijar fechas inmediatas para la continuación del juicio en cada suspensión, sino que permitieron extensas dilaciones, lo que afectó de manera grave el derecho de las partes a una justicia pronta y oportuna, comprometiendo la eficacia de la administración de justicia. A ello se suma la inobservancia del artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece la obligación de todos los servidores judiciales de actuar con debida diligencia en los procesos a su cargo. No obstante, los jueces sumariados desconocieron este principio, ya que permitieron que la audiencia de juicio se prolongará por más de quince (15) meses sin causa justificada, a pesar de que tenían conocimiento del riesgo inminente de prescripción de la acción penal.

Es importante destacar que, el 23 de octubre de 2018, los jueces sumariados emitieron una providencia en la que, por unanimidad, negaron la prescripción de la acción penal, lo que demuestra que tenían pleno conocimiento de la proximidad del vencimiento del plazo procesal. A pesar de ello, en lugar de adoptar medidas para evitar la dilación indebida, permitieron la prolongación injustificada del juicio y omitieron actuar con la debida diligencia, lo que representa una clara vulneración a los principios de celeridad y eficacia que rigen el proceso penal.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21

En consecuencia, la Corte Nacional de Justicia, en la Declaratoria Jurisdiccional Previa de 1 de febrero de 2024, calificó la conducta de los jueces sumariados como constitutiva de dolo, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por tanto, corresponde al Consejo de la Judicatura imponer la sanción correspondiente en virtud de la gravedad de la infracción cometida.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO, ABOGADO JOSÉ ROBERTO CAÑIZARES MERA

Respecto al alegato de que la causa penal No. 09123-2008-0733, indica que su rol como juez integrante inició el 17 de mayo de 2018 y que la audiencia de juzgamiento se instaló recién el 28 de marzo de 2019, concluyendo el 20 de enero de 2020. Sin embargo, este señalamiento lejos de eximirlo, reafirma la prolongación de la etapa de juicio por más de quince (15) meses, lo que configura la falta disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. La normativa procesal establece que la audiencia debe desarrollarse de manera continua (artículo 256 del Código de Procedimiento Penal), lo que no ocurrió en este caso, en clara afectación al principio de celeridad y debido proceso.

El sumariado argumenta que, debido al sistema de pool de jueces, las fechas de audiencia eran asignadas por el gestor de audiencias y que él, como juez integrante, no tenía facultad para intervenir en estas decisiones. No obstante, esta afirmación es imprecisa y evasiva, ya que los jueces del Tribunal, incluyendo los jueces integrantes, tienen la obligación de velar por el pronto despacho de las causas a su cargo. De hecho el artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que los jueces deben garantizar la tutela judicial efectiva y la celeridad procesal, lo que implica que no pueden permanecer pasivos ante dilaciones injustificadas en el proceso. Su responsabilidad no se limita a la sola asistencia a las audiencias convocadas, sino que incluye la obligación de impulsar el trámite y evitar retrasos innecesarios.

Otro de los puntos que intenta sostener el sumariado es que la dilación del proceso se debió a factores externos, como la ausencia de la procesada y su abogado en algunas audiencias, la suspensión solicitada por la Fiscalía y un error en la notificación del actuario. Sin embargo, si bien pueden existir situaciones excepcionales que afecten la continuidad del proceso, esto no justifica la falta de actuación diligente por parte de los jueces, ya que tenían el deber de adoptar medidas correctivas para evitar que estos incidentes provocaran una demora excesiva. La inacción del Tribunal permitió que la causa se prolongara de forma injustificada, lo que evidencia la falta de debida diligencia.

El sumariado también afirma que cuando asumió la causa en mayo de 2018, ya habían transcurrido más de 10 años desde el inicio del proceso, por lo que al momento de su intervención ya había transcurrido el 90% del plazo de prescripción. Este argumento no solo confirma su conocimiento sobre la inminente prescripción de la causa, sino que refuerza la existencia del dolo, pues pese a estar plenamente consciente del riesgo procesal, permitió que el juicio se extendiera innecesariamente, contribuyendo así a la vulneración de los principios de celeridad y eficacia procesal.

Finalmente, el sumariado alega que la conclusión de dolo es meramente subjetiva y que el Tribunal finalizó el juicio antes de que opere la prescripción. No obstante, la Corte Nacional de Justicia, en la Declaratoria Jurisdiccional Previa de 1 de febrero de 2024, determinó que el dolo se configura cuando el servidor judicial conoce su deber y, aun así, ejecuta una conducta contraria a este. En este caso, los jueces sumariados eran plenamente conscientes del riesgo de prescripción, pero prolongaron la etapa de juicio de manera injustificada, lo que demuestra una conducta deliberada contraria a sus deberes funcionales.

Por lo expuesto, los argumentos del sumariado no desvirtúan la infracción disciplinaria imputada. Su actuar, lejos de ser producto de circunstancias ajenas a su control, refleja una falta de diligencia y una conducta contraria a la normativa procesal vigente, lo que justifica la declaratoria de dolo y la imposición de la sanción correspondiente.

13. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LOS SUMARIADOS, ABOGADOS FRANCISCO FERNANDO FLORES BARRAGÁN Y NEBEL FABRICIO VIERA ENCALADA

El sumariado sostiene que el oficio remitido en el sistema SATJE, el 07 de febrero de 2024, fue enviado sin que la Declaratoria Jurisdiccional Previa se haya ejecutoriado. No obstante, este argumento es irrelevante, ya que la ejecutoria de la declaratoria no es un requisito previo para que se dé inicio al procedimiento disciplinario. De conformidad con el artículo 19 de la Resolución No. 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la Declaratoria Jurisdiccional Previa no es susceptible de recurso alguno, por lo que la misma adquiere eficacia desde el momento de su notificación.

Asimismo, la normativa aplicable en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, no establece que se deba esperar la ejecutoria de la Declaratoria Jurisdiccional Previa para iniciar un sumario disciplinario. En consecuencia, la remisión del oficio y la consecuente apertura del expediente disciplinario se enmarcan dentro de los parámetros legales vigentes.

El sumariado argumenta que interpuso recursos horizontales de aclaración y ampliación respecto de la resolución del 01 de febrero de 2024, lo que, según él, genera incertidumbre sobre su ejecutoria. No obstante, como ya se mencionó, la Declaratoria Jurisdiccional Previa no es susceptible de recursos según el artículo 19 de la Resolución No. 04-2023, lo que implica que cualquier intento de impugnación horizontal no tiene efectos suspensivos ni impide la ejecución de la sanción disciplinaria correspondiente.

En este sentido, el sumariado intenta utilizar un mecanismo procesal inadecuado como un pretexto para frenar la sustanciación del procedimiento disciplinario, cuando en realidad su conducta ya ha sido debidamente evaluada y calificada como dolosa por la Corte Nacional de Justicia.

El sumariado alega que la Corte Nacional de Justicia emitió su resolución fuera del término previsto en la Resolución No. 04-2023, argumentando que desde la notificación del auto del 30 de noviembre de 2022, hasta la emisión de la Declaratoria Jurisdiccional Previa, el 01 de febrero de 2024, transcurrieron más de los treinta (30) días estipulados. No obstante, si bien se advierte un retardo en la emisión de la declaratoria, ello no afecta la legalidad del proceso disciplinario, ya que el inicio del cómputo de la prescripción no está vinculado a la fecha de emisión de la declaratoria, sino a la fecha en que el Consejo de la Judicatura la conoce oficialmente.

En consecuencia, no se ha vulnerado el debido proceso ni el derecho a la defensa del sumariado, pues este ha tenido la oportunidad de presentar sus descargos dentro del trámite disciplinario sin que su situación jurídica se haya visto afectada. Por ello, la sanción que corresponde deberá imponerse conforme al numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que tipifica la infracción gravísima de dolo.

El sumariado argumenta que la Declaratoria Jurisdiccional Previa no individualizó su responsabilidad y que, al no haber sido ponente de la causa, su grado de culpabilidad debería ser menor. Sin embargo, este argumento es infundado, pues la determinación de dolo no recae exclusivamente en la figura del juez ponente, sino en todo el Tribunal que tuvo conocimiento del proceso y permitió su prolongación indebida por más de quince (15) meses.

La Corte Nacional de Justicia ya determinó que los jueces sumariados tenían pleno conocimiento del riesgo de prescripción de la causa y, pese a ello, actuaron en contravención de sus deberes jurídicos, conforme al artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece la obligación de garantizar la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la celeridad procesal.

Asimismo, en su declaratoria, la Corte Nacional de Justicia, fundamentó el dolo con base en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, en la que se establece que el dolo se configura cuando el agente tiene conocimiento del deber jurídico y, aun así, realiza una conducta contraria a éste, aceptando o queriendo el posible resultado. En este caso, los jueces sumariados tenían plena conciencia del riesgo de prescripción y, sin embargo, permitieron una dilación injustificada en la etapa de juicio.

14. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO, ABOGADO NEBEL FABRICIO VIERA ENCALADA

El argumento del sumariado intenta justificar la dilación en la tramitación del proceso bajo la premisa de que la coordinación de audiencias y el sistema de tribunal pool determinaban las fechas de audiencia, por lo que no era su responsabilidad la demora de más de quince (15) meses en la etapa de juicio. Sin embargo, esta postura es insostenible, ya que el Código Orgánico de la Función Judicial establece el deber de los jueces de garantizar la tutela judicial efectiva y la debida diligencia en los procesos a su cargo. La simple existencia de un sistema administrativo para la asignación de audiencias no exime a los jueces de su obligación de velar por el pronto despacho de las causas y evitar dilaciones indebidas.

Asimismo, el sumariado argumenta que la suspensión de audiencias se debió a factores ajenos a su responsabilidad, como la ausencia de la procesada, la falta de comparecencia de testigos o la imposibilidad del fiscal para asistir a las diligencias. No obstante, las normas procesales establecen que el tribunal tiene la facultad y el deber de adoptar las medidas necesarias para evitar retrasos injustificados, tales como la reprogramación inmediata de audiencias, la imposición de sanciones a quienes incumplan sus obligaciones procesales o incluso la continuación del juicio en ausencia cuando así lo permite la ley. En este caso, los jueces del tribunal no tomaron ninguna de estas acciones, permitiendo que el proceso se extienda de manera injustificada.

El sumariado también alega que el Consejo de la Judicatura implementó el sistema de tribunal pool y que este modelo afectaba la rapidez en la asignación de audiencias. Sin embargo, ello no exime a los jueces de su responsabilidad en la dirección del juicio, ya que la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial establecen que los jueces tienen el deber de aplicar los principios de celeridad y eficiencia en la administración de justicia. La carga administrativa o la existencia de un sistema de asignación de audiencias no justifica que se permita la inactividad procesal por más de un (1) año en un juicio que estaba próximo a prescribir.

Otro argumento del sumariado es que la sentencia donde se determinó su dolo no se ajusta a la realidad, pues sostiene que la demora fue resultado de múltiples factores ajenos a su control. Sin embargo, la Declaratoria Jurisdiccional Previa emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 1 de

febrero de 2024, estableció de manera clara y fundamentada que la dilación de la audiencia de juicio por más de quince (15) meses se debió a la falta de diligencia de los jueces del tribunal, quienes, con conocimiento del riesgo de prescripción del caso, no adoptaron las medidas necesarias para evitar la paralización del proceso.

Respecto a la alegación de que la declaratoria jurisdiccional previa fue emitida fuera del término de treinta (30) días previsto en la Resolución No. 04-2023, es importante señalar que dicho retraso no afecta la validez del proceso disciplinario ni constituye una vulneración del debido proceso. La misma resolución establece que el cómputo de la prescripción en materia disciplinaria inicia a partir del momento en que el Consejo de la Judicatura tiene conocimiento de la declaratoria, lo que significa que el eventual retraso en la emisión de la declaratoria por parte de la Corte Nacional de Justicia no genera impunidad ni afecta el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, el sumariado sostiene que la sentencia de la declaratoria de dolo no se encuentra ejecutoriada debido a que presentó un recurso horizontal de aclaración y ampliación. Sin embargo, en materia disciplinaria, la presentación de estos recursos no impide la ejecución de la resolución, ni suspende el trámite del sumario administrativo, conforme a lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y la Resolución No. 04-2023. En consecuencia, no existe impedimento legal para el inicio del proceso disciplinario ni para la imposición de la sanción correspondiente.

Por lo expuesto, los argumentos del sumariado carecen de fundamento jurídico y no logran desvirtuar la responsabilidad que le ha sido atribuida en la Declaratoria Jurisdiccional Previa, la cual estableció de manera clara y motivada que su actuación se apartó de los principios de celeridad y debida diligencia, configurando la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 03 de febrero de 2025, de los abogados Fancisco Fernando Flores Barragán, José Roberto Cañizares Mera y Nebel Fabricio Viera Encalada, no registran sanciones impuestas por el Director General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura.

16. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”, norma constitucional que guarda relación con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha referido que “(...) *el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y,*

por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”; así como, lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas en su obra “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador”, quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: “El principio de proporcionalidad” o de “prohibición de exceso” se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento del sumariado, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna; en este sentido, la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar lo sancionable de la inconducta en la que incurrió los servidores judiciales sumariados, corresponde observar lo establecido en el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 ibíd., el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*”.

En el presente caso, la actuación de los abogados Francisco Fernando Flores Barragán, José Roberto Cañizares Mera y Nebel Fabricio Viera Encalada, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la tramitación de la causa penal No. 09123-2008-0733, ha sido declarada como constitutiva de dolo por parte de los Jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia. Esto se debe a que permitieron la dilación injustificada de la audiencia de juicio por más de 15 meses, a pesar de tener conocimiento del riesgo de prescripción del caso. Su conducta evidenció una falta de debida diligencia en la sustanciación del proceso, vulnerando el principio de celeridad y afectando gravemente la administración de justicia. Ante esto, resulta necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta: i) **Naturaleza de la falta:** La infracción disciplinaria imputada a los jueces sumariados corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que sanciona con destitución las infracciones gravísimas, en este caso, dolo. Los jueces permitieron que la audiencia de juicio se extienda más de 15 meses sin justificación legal, en un proceso penal de alta relevancia, demostrando una falta de diligencia que puso en riesgo la efectividad del sistema judicial. Su omisión resultó en una afectación directa al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso. ii) **Grado de participación del servidor:** Los jueces sumariados, en sus calidades de integrantes del Tribunal de Garantías Penales, tuvieron un rol fundamental en la tramitación del caso. A pesar de que el sistema pool de jueces les asignó la causa, su deber no se limitaba a la simple asistencia a las audiencias, sino que debían velar porque el juicio se sustancie con debida diligencia. No obstante, con pleno conocimiento del riesgo de prescripción, permitieron dilaciones indebidas, omitiendo la

reprogramación inmediata de audiencias o la adopción de medidas que aseguren el avance procesal, en incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 129 del Código Orgánico de la Función Judicial. iii) **Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta:** Conforme lo declarado por la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia en su resolución del 1 de febrero de 2024, la actuación de los jueces sumariados fue deliberada, pues tenían conocimiento de los plazos procesales y, aun así, permitieron la dilación injustificada del juicio, lo que configuró la infracción gravísima prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. iv) **Respecto a los resultados dañosos de la acción u omisión:** Es importante señalar que, si bien existió una dilación del juicio por más de 15 meses, no se ha evidenciado que la actuación de los jueces sumariados haya sido el factor determinante en la prescripción de la causa penal. De la revisión del expediente se establece que, en el período previo a los 15 meses analizados, el proceso ya presentaba demoras significativas, y la causa estuvo en inactividad por varios años antes de ser sorteada al Tribunal Penal en mayo de 2018. Además, existieron diferimientos de audiencia solicitados por las partes procesales, en particular por la Fiscalía y la defensa de la procesada, lo que pudo haber influido en la tramitación de la causa penal, lo que restringió la capacidad de los jueces para garantizar la continuidad ininterrumpida del juicio.

Una vez que se ha realizado un análisis de las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria y de la proporcionalidad de la sanción, este órgano colegiado considera que a los jueces sumariados se les debe imponer una sanción diferente a la destitución.

Por lo expuesto, en aplicación a lo establecido en el artículo 109.2 del mismo cuerpo normativo, se impone a los jueces Francisco Fernando Flores Barragán, José Roberto Cañizares Mera y Nebel Fabricio Viera Encalada la sanción de suspensión.

17. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

17.1 Acoger parcialmente el informe motivado emitido por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 07 de enero de 2025, por haberse comprobado la responsabilidad administrativa de los sumariados.

17.2 Declarar a los abogados Francisco Fernando Flores Barragán, José Roberto Cañizares Mera y Nebel Fabricio Viera Encalada, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con dolo, conforme así fue declarado por los jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante Declaratoria Jurisdiccional Previa de 01 de febrero de 2024, y de acuerdo con el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

17.3 Imponer a los abogados Francisco Fernando Flores Barragán, José Roberto Cañizares Mera y Nebel Fabricio Viera Encalada, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el punto 16 de la presente resolución.

17.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la

Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

17.5 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

17.6 Notifíquese y publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 27 de febrero de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**